

014.341
611

45670

I

REGION CENTRO
PROVINCIA DE SANTA FE

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PUERTOS REGIONALES

PRIMER INFORME PARCIAL

TOMO I

12/2005



Autor: Dr. Fernando Santiago Galetto.

I

REGION CENTRO
INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS PUERTOS REGIONALES
PRIMER INFORME PARCIAL.

INDICE GENERAL

TITULO		PAG..
TOMO I		
1	Ordenamiento Legal E Institucional.	2
Título I Legislación Nacional.		3
2	Legislación Nacional	4
2.1	Ley 24.093. Desregulación De La Actividad Portuaria.	4
2.2	Decreto Reglamentario. Decreto Nacional 769/93 - Bs. As., 19 / 04 / 93	4
2.2.1	Título 1 Ámbito De Aplicación (Artículos 1 Al 3)	4
2.2.2	Título 2 De La Habilitación (Artículos 4 Al 10)	5
2.2.2.1	Capitulo 1 De Los Puertos Existentes O A Crearse (Artículos 4 Al 8)	5
2.2.2.2	Capitulo 2 De Los Puertos En Funcionamiento (Artículos 9 Al 9)	11
2.2.2.3	Capitulo 3 Consideraciones Generales (Artículos 10 Al 10)	12
2.2.3	Título 3 De La Administración Y Operatoria Portuaria (Artículos 11 Al 20)	13
2.2.3.1	Capitulo 1 De La Transferencia Del Dominio, Administración O Explotación Portuaria Nacional A Los Estados Provinciales Y / O A La Municipalidad De La Ciudad De Buenos Aires Y / O A La Actividad Privada (Artículos 11 Al 11)	13
2.2.3.2	Capitulo 2 De La Administración Y Operatoria Estatal (Artículos 12 Al 16)	14
2.2.3.3	Capitulo 3 De La Administración Y Operatoria De Los Puertos Particulares (Artículos 17 Al 19)	17
2.2.3.4	Capitulo 4 Consideraciones Generales (Artículos 20 Al 20)	19
2.2.4	Título 4 De La Jurisdicción Y Control (Artículos 21 Al 21)	19
2.2.5	Título 5 De La Autoridad De Aplicación (Artículos 22 Al 22)	20
2.2.6	Título 6 De La Reglamentación (Artículos 23 Al 23)	22
2.2.7	Título 7 Consideraciones Finales (Artículos 24 Al 25)	25
Título II Legislación Provincia De Entre Ríos.		

3	Legislación De La Provincia De Entre Ríos.	28
3.1	Ley 8900. Puertos. Instituto Portuario Provincial. Creación (B.O. 2/03/95)	28
3.1.1	Capítulo I. De Las Disposiciones Generales	28
3.1.2	Capítulo II De Las Autoridades Y La Administración Portuaria	29
3.1.3	Capítulo III. De La Operatoria Portuaria.	33
3.1.4	Capítulo IV. Disposiciones Finales	36
3.2	Ley 8911. Puertos. Modifica Artículo 11 Inciso E De La Ley 8900.	37
3.3	Decreto Nro. 132. 26 De Enero De 1995.	39
3.4	Decreto 3705 M.E.O.S.P. Expte. N° 315.307/95 Paraná 6 De Septiembre De 1995. Puertos. Instituto Portuario Provincial. Reglamentación.	42
3.4.1	Anexo I. Reglamentación Del Ipper.	42
3.4.2	Anexo II. Estatuto Orgánico De Los Entes Autárquicos De Los Puertos De Conceptción Del Uruguay, Diamante E Ibicuy Dependientes Del Instituto Portuario Provincial De Entre Ríos.	48
3.4.2.1	Capítulo I: Constitución Y Jurisdicción.	48
3.4.2.2	Capítulo II Capacidad – Régimen Legal – Domicilio.	48
3.4.2.3	Capítulo III Objeto Y Funciones.	49
3.4.2.4	Capítulo IV. Patrimonio Y Régimen Financiero.	51
3.4.2.5	Capítulo V. Consejo De Administración.	52
3.4.2.6	Capítulo VI. Estructura Orgánica.	55
3.4.2.7	Capítulo VII. Fiscalización Y Control.	55
3.4.2.8	Capítulo VIII. Cláusula Especial.	56
Título III Legislación Provincia De Santa Fe.		

4	Legislación De La Provincia De Santa Fe.	58
4.1	Ley 1024. Expropiación Para La Construcción Del Puerto Santa Fe.	58
4.2	Ley 1183. Contrato De Estudios Para La Concreción Del Puerto Santa Fe.	59
4.3	Ley N° 10.848. Transferencia De Administración Y Explotación Puertos Helvecia, Reconquista, General San Martín Y Villa Constitución.	60
4.4	Ley N° 11011 Y Decreto Reglamentario Con Sus Respectivas Modificaciones. Creación De Los Entes Portuarios De Santa Fe Y Rosario.	62
4.4.1	Título I De La Creación, Denominación E Integración De Los Entes (Artículos 1 Al 6).	62
4.4.2	Título II . De Las Funciones, Atribuciones Y Potestades De Los Entes (Artículos 7 Al 8)	67
4.4.3	Título III. Del Patrimonio De Los Entes Y Aplicación De Utilidad (Artículos 9 Al 14)	68
4.4.4	Título IV Del Personal De Los Entes.	71
4.4.5	Título V De La Fiscalización Y Control.	72
4.4.6	Título VI De La Exención Impositiva.	73
4.4.7	Título VII De La Intervención De Los Entes.	73
4.4.8	Disposiciones Transitorias.	74
4.5	Ley N° 11.229 Y Decreto Reglamentario Con Sus Respectivas Modificaciones. Creación De Los Entes Portuarios de Villa Constitución Y Reconquista.	75
4.6	Ley N° 11.236. Aprueba Acta De Transferencia De La Administración Y Dominio Del Puerto Santa Fe.	82
4.6.1	Anexos. Acta De Transferencia. Administración General De Puertos S.E. (E.L.) A Favor De La Provincia De Santa Fe.	82
4.7	Ley N° 11.272. Aprueba Acta De Transferencia De Dominio De Los Puertos Helvecia, Reconquista, General San Martín Y Villa Constitución.	86
4.7.1	Anexos. Acta De Transferencia. Administración General De Puertos S.E. (E.L.) A Favor De La Provincia. De Santa Fe.	86
4.8	Ley N° 11.629. Se Autoriza A Concurrir En Ayuda Financiera El Ente Puerto Reconquista.	89
4.8.1	Decreto N° 31400.	89
4.9	Ley N° 11.672. Creación Del Centro De Promoción De Negocios Internacionales. Anexo Convenio.	90
4.9.1	Convenio.	90
4.10	Ley N° 11.739. Creación De La Zona Franca De Puerto Villa Constitución.	96
4.11	Decreto N° 1291 Santa Fe, 08 May 2000.	99
4.12	Decreto N° 2100 Santa Fe, 02 Ago 2000.	101
4.13	Ley N° 12.108. Autoriza Endeudamiento Con El Fonplata Para La El Proyecto De Reversión Del Puerto Santa Fe.	104
4.14	Ley N° 12.237. Modifica 11.739. Zona franca Portuaria De Villa Constitución.	108
4.15	Ley N° 12.271. Aprueba La Transferencia De Los Elevados Del Puerto De Villa Constitución.	110
4.16	Decreto N° 3144/93. Santa Fe, 02/11/93. Aprueba Convenio De Transferencia De	

IV

La Unidades Portuarias I Y li Del Puerto Santa Fe, Y Aprueba Estatuto Del Eapsf.		112
4.16.1	Estatuto Orgánico Del Ente Administrador Puerto Santa Fe.	116
4.16.1.1	Capitulo I. Constitución Y Jurisdicción.	116
4.16.1.2	Capitulo li. Capacidad Y Régimen Legal – Domicilio.	116
4.16.1.3	Capitulo lii. Objeto Y Funciones.	118
4.16.1.4	Capitulo Iv. Patrimonio Y Régimen Financiero.	121
4.16.1.5	Capitulo V. De La Documentación Y Contabilidad.	122
4.16.1.6	Capitulo Vi. Consejo Directivo.	122
4.16.1.7	Capitulo Vii. Fiscalización Y Control.	126
4.16.1.8	Capitulo Viii. Cláusulas Especiales.	127
4.16.1.9	Capitulo Ix. Cláusulas Transitorias.	127
4.17 Decreto N° 1130 Santa Fe, 15 Jun 2005 Aprueba La Modificación Del Inciso F) Del Artículo 2° Del Estatuto Orgánico Del Ente Administrador Puerto De Santa Fe Aprobado Por Decreto 3144/93.		129
4.18 Decreto N° 1285 Santa Fe, 20 May 2003 Aprueba Resolución 382/02.		132
4.19 Decreto N° 0226. Santa Fe, 01 Mar 2004 Ratifica Contrato De Préstamo Suscripto Entre La Provincia Y El Fondo Financiero Para El Desarrollo De La Cuenca Del Plata Para El Proyecto De Reconversión Del Puerto.		133
TOMO II		
Título IV Información Técnica		
5	Aspectos Técnicos Puertos de la Provincia de Santa Fe.	140
6	Puerto Santa Fe.	140
6.1	Memoria Descriptiva.	140
6.2	Área Portuaria.	141
6.2.1	Deposito N° 7.	141
6.2.2	Deposito N° 5.	142
6.2.3	Pabellón Sanitario (Ubicado Entre Depósitos N° 3 Y 5).	142
6.2.4	Subestación Transformadora.	142
6.2.5	Refugio Para Vigilancia Y Seguridad.	143
6.2.6	Deposito N° 3.	143
6.3	Área Masterplan.	144
6.3.1	Deposito N° 4.	144
6.3.2	Pabellón Sanitario (Ubicado Entre Depósito N° 4 Y 6).	144
6.3.3	Subestación Transformadora.	145
6.3.4	Deposito N° 6.	145
6.4	Estadísticas De Los Movimientos Portuarios.	147
6.4.1	Movimientos De Cargas – Evolución.	147
6.4.2	MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN EL PUERTO DE SANTA FE Desde El Año 1.911 Al 31/07/05 Inclusive.	150

6.4.3	Registro De Artefactos Navales. Desde El 01/01/94 Al 31/07/05.	153
6.4.4	Cereal Evolución De Las Exportaciones Y Removido (En Toneladas) Vía Fluvial Y Ferroviaria Periodo 01/01/94 - 31/07/05.	164
6.4.5	1.5) Movimientos Anuales De Cereal En Camiones Base: período 01/01/94 - 31/07/05 (En Toneladas).	165
6.4.6	Evolución De Las Importaciones (En Toneladas). Periodo 01/01/94 / 31/07/05.	171
6.4.7	li - Contenedores li.1) Evolución De Las Exportaciones (En Toneladas) Periodo 01/01/94 / 31/07/05.	172
6.4.8	Evolución De Las Importaciones (En Toneladas) Periodo 01/01/94 / 31/07/05.	173
6.4.9	Participación Por T.E.U. (Cargados Y Vacíos). Periodo 01/01/94 - 31/07/05.	174
6.4.10	Exportación/Importación / Totales Por Unidades. Periodo 01/01/94 - 31/07/05.	177
6.4.11	Exportación. De Carga Contenedorizada - P/Producto (En Ton.) Periodo 01/01/94 - 31/07/05.	181
6.4.12	Importación De Carga Contenedorizada P/Roducto (En Tn) Período 01/01/94 -31/07/0.	185
6.4.13	Operaciones Registradas En Carga Contenedorizada. Año 1996.	188
6.4.14	Operaciones Registradas En Carga Contenedorizada Año 1997.	190
6.4.15	Operaciones Registradas En Carga Contenedorizada. Año 1998	195
6.4.16	Importación Vía Fluvial Por Producto. Carga No Contenedorizada. Base: Periodo 01/01/94 - 31/07/05 - En Toneladas.	201
6.4.17	Exportación Vía Fluvial Por Producto Carga No Contenedorizada. Base: Periodo 01/01/94 - 31/07/05- En Toneladas.	202
6.4.18	Importación Vía Terrestre Base: Periodo 01/01/94 - 31/07/05 - En Toneladas. Mensual. Depósitos Fiscales (Mensual Ingresado).	203
6.4.19	Removido Movimientos De Cargas Base: Período 01/01/94 - 31/07/05 - Líquido/Sólidos A Granel-Bulto (En Toneladas).	205
6.4.20	Movimientos De Arena - Por Empresa. Base: Periodo 01/01/94 - 31/07/05 - Sólidos A Granel -En Tonelada.	206
6.4.21	Operaciones Registradas En Cereales.	216
6.4.22	REGISTROS HIDROMETRICOS (En Metros).	230
7	Puerto de Rosario.	231
7.1	Ubicación.	231
7.2	Vinculaciones De Transporte Viales.	232
7.3	Vinculaciones De Transporte Fluviales.	233
7.4	Vinculaciones De Transporte Ferroviarias.	233
7.5	Vinculaciones De Transporte Aéreas.	234
7.6	Promoviendo El Desarrollo Regional.	235
7.6.1	Administración de los contratos con el concesionario.	235
7.6.2	Planeamiento y desarrollo de la zona portuaria.	235

7.6.3	Promoción y relaciones publicas del puerto.	235
7.7	Operadores Portuarios.	236
7.7.1	Terminales 1 y 2.	236
7.7.2	Terminales VI y VII.	236
7.8	Operadores Portuarios.	237
7.8.1	Terminal 1.	237
7.9	Operadores Portuarios.	237
7.9.1	Terminal 2 Norte Sur.	237
7.9.2	Terminal 2 Norte.	237
7.9.3	Terminal 2 Sur.	238
7.9.4	Terminal VI.	238
7.9.5	Terminal VII.	238
TOMO III		
8	Puerto Villa Constitución.	241
8.1	Ubicación Geográfica.	241
8.2	Datos Poblacionales.	241
8.3	Estructura Económica.	241
8.4	Infraestructura Comunicacional.	242
8.4.1	Terrestres.	242
8.4.2	Vías Férreas.	242
8.4.3	Aeropuertos.	242
8.5	Infraestructura De Servicios Básicos.	243
8.6	Puerto De Villa Constitución	243
8.6.1	Ubicación:	243
8.7	Principales Características:	244
8.7.1	Zona Norte.	244
8.7.1.1	La Unidad I (ex-J.N.G.).	244
8.7.1.2	Muelle Servicios Portuarios S.A. (ex-Dique III Sección).	245
8.7.2	Muelle Puerto de Cabotaje.	246
8.8	Servicios Portuarios S.A. Unidad I Puerto Villa Constitución.	246
8.8.1	Ubicación.	246
8.8.2	Accesos.	246
8.8.3	Capacidad De Almacenaje.	247
8.8.4	Capacidad De Recepción.	247
8.8.5	Pesaje.	247
8.8.6	Capacidad De Elevación.	247
8.8.7	Capacidad De Embarque.	247
8.8.8	Instalación De Limpieza Y Secado.	247

VII

8.8.9	Sitios De Atraque.	247
8.8.10	Calado.	247
8.8.11	Dirección.	247
8.9	Servicios Portuarios S.A. 248Unidad II Puerto Villa Constitución.	248
8.9.1	Ubicación.	248
8.9.2	Accesos	248
8.9.3	Capacidad De Almacenaje.	248
8.9.4	Capacidad De Recepción.	248
8.9.5	Pesaje.	248
8.9.6	Capacidad De Elevación.	248
8.9.7	Capacidad De Embarque.	248
8.9.8	Instalación De Limpieza Y Secado.	248
8.9.9	Sitios De Atraque.	249
8.9.10	Calado.	249
8.9.11	Dirección.	249
8.10	Puerto Villa Constitución S.R.L. Unidad III Puerto Villa Constitución.	249
8.10.1	Ubicación.	249
8.10.2	Accesos.	249
8.10.3	Capacidad De Almacenaje.	249
8.10.4	Pesaje.	249
8.10.5	Sitios De Atraque.	249
8.10.6	Calado.	250
8.10.7	Dirección.	250
8.11	Zona Franca Santafesina.	251
8.11.1	Ventajas y Beneficios:	252
8.11.1.1	Arancelarios e Impositivos	252
8.11.1.2	Operativos:	252
8.11.1.3	Administrativos.	252
8.11.1.4	De infraestructura.	252
8.12	Estadísticas De Los Movimientos Portuarios.	252
8.12.1	Mercaderías Año 1998 En Toneladas.	254
8.12.2	Mercaderías Año 1999 En Toneladas.	256
8.12.3	Mercaderías Año 2000 En Tonelada.	258
8.12.4	Mercaderías Año 2001 En Toneladas.	260
8.12.5	Mercaderías Año 2002 En Toneladas.	262
8.12.6	Mercaderías Año 2003 En Toneladas.	264
8.12.7	Mercaderías Año 2004 En Toneladas.	266
8.12.8	Mercaderías Año 2005 En Toneladas.	268

9	Puerto Reconquista.	270
9.1	Características.	270
9.1.1	Ubicación.	270
9.1.2	Operador.	270
9.1.3	Accesos.	270
9.1.4	Objetivos.	270
9.1.5	Cargas.	271
9.1.6	Ventajas.	271
9.2	MERCOSUR.	272
9.3	Hidrovia.	272
9.4	Concesionamiento y movimientos.	272
9.4.1	Terminal A Ríos del Norte SA.	272
9.4.2	Actividades realizadas por el EAPR	273
9.4.3	Proyecto.	273
Título V Información Económica		
10	Infraestructura de Transporte Terrestre de la Provincia de Santa Fe.	276
11	Infraestructura Vial.	276
11.1.1	Estructura de rutas y longitud.	277
11.1.1.1	Longitud Sur.	277
11.1.1.2	Total Longitud.	278
11.1.1.3	Resumen de Longitud.	282
11.1.2	Cuadro Estadístico TMDA	282
11.1.3	Maps Rutas y TMDA por ruta y sector visualizada.	288
12	Infraestructura Ferroviaria. Incluye estudio económico de transporte ferroviario, y proyectos de inversión con respectivos costos.	289
12.1	Estudio Sobre Ferrocarril En La Provincia De Santa Fe.	289
12.1.1	Relevancia Del Ferrocarril Belgrano.	293
12.1.2	Situación Institucional.	294
12.1.3	Ferrocarril Belgrano. Red Concesionada en 1999. -plano-.	295
12.1.4	Clasificación De Redes Ferroviarias De La Provincia De Santa Fe.	296
12.1.5	Red Ferroviaria Clasificación Por Peso Por Eje. -Plano-.	297
12.1.6	Análisis De Los Principales Ramales	298
12.1.7	Ramales C Y F - Puerto Santa Fe / Puerto Reconquista.	303
12.1.8	Corredor Cacui – Puerto Barranqueras. Ramales C 3 Y C 32.	304
12.1.9	Corredor Gobernador Vera – Reconquista. Ramal F 14.	304
12.1.10	Proyectos Existentes.	306
12.1.10.1	Proyecto Ramal Cc 4 - San Francisco / Rafaela.	306
12.2	Informe 14º Reunión De La Comisión Ejecutiva Interministerial De Integración Regional. Región Norte Grande.	310

12.2.1	Objeto de la Reunión	310
12.2.1.1	Fijar un plan de reactivación y consolidación del Ferrocarril Belgrano	310
12.2.1.2	La apertura del Capital Social de Belgrano Cargas SA correspondiente a Ferrovial	310
12.2.1.3	La disponibilidad del aporte de la Nación de 20 millones de pesos.	311
12.2.2	Respuestas Del Sr Subsecretario De Transporte Ferroviario De La Nación:	312
12.2.3	Propuesta de Belgrano Cargas SA (Unión Ferroviaria)	313
12.2.4	Continuidad De La Reunión De Formosa.	314
12.3	Régimen Tarifario Transporte Terrestre.	315
13	Vías Navegables. Incluye estudio económico de transporte fluvial por tipo de embarcación, y proyectos de inversión en relación a la profundización de la Hidrovía y sus beneficios.	317
13.1	Estudios De Factibilidad Técnico-Económica Para El Aumento De Los Calados Navegables En La Ruta Santa Fe - Océano Y Para La Modificación De Trazado En El Canal Punta Indio. Beneficios De Las Obras De Profundización De La Vía Navegable Santa Fe -Océano.	317
13.1.1	Consideraciones Generales.	317
13.1.2	Estimación De Los Beneficios "A La Carga".	319
13.1.3	Buques Para Graneles Sólidos.	320
13.1.3.1	Flota de buques para graneles sólidos (Bulk Carriers)	320
13.1.3.2	Beneficios para buques tipo Panamax	321
13.1.3.3	Beneficio de buques tipo Handymax	322
13.1.3.4	Resumen de beneficios totales para buques para graneles sólidos	323
13.1.4	Buques Para Graneles Líquidos (Buques Tanque).	324
13.1.4.1	Beneficios para buques tipo Panamax	325
13.1.4.2	Beneficio para buques tipo Handymax	327
13.1.4.3	Resumen de beneficios para buques de graneles líquidos (Buques Tanque)	329
13.1.5	Buques PARA CARGA GENERAL y Otras cargas	331
13.1.5.1	Beneficios para buques tipo Panamax.	331
13.1.5.2	Beneficios para buques tipo Handymax	333
13.1.6	Buques Portacontenedores.	334
13.1.7	RESUMEN DE beneficios TOTALES A LA CARGA	337
13.1.8	Estimación De Beneficios A Los Buques.	337
13.1.9	Practicaje De Río O Pilotaje.	337
13.1.9.1	Estimación del beneficio por practicaje de río o pilotaje.	338
13.1.9.2	Tabla 3.1.1 a) Costo de practicaje por movimiento. Bulk Carriers	342
13.1.9.3	Tabla 3.1.1 b) Costo de practicaje por movimiento. Buques Tanque	342
13.1.9.4	Tabla 3.1.1 c) Costo de practicaje por movimiento. Buques Portacontenedor	342
13.1.9.5	Tabla 3.1.1 d) Costo de practicaje por movimiento. Buques Carga General y	343
13.1.9.6	Tablas 3.1.1 f : Beneficios Costos por Practicaje con y sin proyecto -Buques	344
13.1.9.7	Tablas 3.1.1 g : Beneficios Costos por Practicaje con y sin proyecto -Buques	345

General y Otros		
13.1.9.8	Tablas 3.1.1 h : Beneficios por Practicaje -Buques Portacontenedores	345
13.1.10	Resumen de beneficios totales por practicaje.	345
13.1.10.1	Tabla 3.1.2: Beneficio total por practicaje	346
13.1.11	PEAJE	346
13.1.11.1	Estimación del beneficio por peaje	347
13.1.11.2	Tabla 3.2.1.a) Costo del peaje por movimiento	347
13.1.11.3	Tabla 3.2.1. b) Beneficios Totales por Peaje.	348
13.1.12	Costos Portuarios.	350
13.1.12.1	Costos Portuarios variables para los armadores	350
13.1.12.2	Tabla 3.3.1.4: Costo de practicaje de puerto por TRN	352
13.1.12.3	Costos Portuarios fijos para los armadores	353
13.1.12.4	Estimación del beneficio global por costos portuarios.	355
13.2	BENEFICIOS ASOCIADOS A LA NAVEGACIÓN.	358
13.3	ASPECTOS MACROECONÓMICOS.	359
13.3.1	Resumen De Beneficios	362
13.3.1.1	Tabla 6.2. Beneficios Totales por tonelada transportada (\$/ ton)	362
13.3.2	COMENTARIOS	362
14	Estadística de movimientos de carga en los puertos Nacionales.	365
14.1.1	Exportaciones De Granos Por Terminal Portuaria.	366
14.1.2	Embarques de granos, harinas y aceites por puertos del Up River.	368
14.1.3	Exportaciones De Aceites Por Terminal Portuaria.	369
14.1.4	Exportaciones De Subproductos Por Terminal Portuaria.	370
TOMO IV.		
15	Cuadro Tarifario EAPSF.	374
15.1	Servicios Por Uso De Puerto(Muellaje).	374
15.1.1	Pasavante.	374
15.2	Servicios A Las Cargas.	376
15.3	Almacenaje Para Mercadería Desembarcada.	377
15.4	Almacenaje Para Mercadería Embarcada.	378
15.5	Servicios De Elementos Mecánicos.	379
15.6	Tarifas Especiales: (A Título De Información).	380
15.6.1	Servicios No Prestados Por La Administración Portuaria, A Cargo De Privados:	380
15.7	Uso De Espacio.	381
15.7.1	Alquiler De Terrenos.	382
15.8	Uso De Espacio.	382
15.8.1	ALQUILER DE DEPOSITOS -cerramiento de mampostería-	382
15.9	Alquiler De Galpones (Cerramiento De Chapa).	382

15.10	Uso De Espacio.	383
15.10.1	Alquiler De Oficinas Y Viviendas.	383
15.11	Almacenaje De Granos En Silos Elevadores.	384
15.12	Bonificaciones Por Uso De Espacios.	385
Título VI Estudios Macroeconómicos Proyectos.		
16	Estudios Macroeconómicos.	386
17	Estudio De La Facultad De Ingeniería En Ciencias Hídricas De La UNL – FICH	388
17.1	Introducción y Objetivos.	388
17.1.1	Mediciones expeditivas de campo.	388
17.2	Preselección de posibles alternativas de ubicación	390
17.3	Obras civiles necesarias.	391
17.4	Costos.	392
17.5	Conclusiones.	392
17.6	Aclaración.	396
18	Proyecto de Reversión Del Puerto Santa Fe –EAPSF - Subsecretaria De Proyectos De Inversión Y Financiamiento Externo- FONPLATA 386	397
18.1	Objeto Del Proyecto De Reversión.	397
18.2	Organismo Contratante.	397
18.3	Características Del Proceso De Reversión Del Puerto Santa Fe	398
18.3.1	Etapas De Preinversión.	398
18.3.2	Etapas De Inversión.	400
19	Plan Maestro Puerto Santa Fe. Fundamentos De La Presentación Del Ente Portuario A La Municipalidad De La Ciudad De Santa Fe, Del Master Plan Para La Ampliación De Usos Del Puerto Santa Fe.	401
19.1	Marco De Referencia.	401
19.2	Objetivos Particulares.	402
19.3	Resultados Obtenidos.	402
20	Formulación Del Plan De Ampliación De Usos	403
20.1	LAS Definiciones Principales Para La Ampliación De Usos.	403
20.2	Los estudios técnicos Para Elaborar el Plan.	403
20.3	Los fundamentos de la propuesta.	404
20.4	el Plan y las reglas de la normativa urbana vigente.	409
20.5	El Plan Como Factor Favorable Para La Evolución De Los Servicios Del Turismo Y La Recreación.	411
21	Desarrollo De Un Modelo De Gestión.	418
21.1	La Estrategia Del Modelo De Gestión.	418
22	El Desarrollo Del Proyecto Ciudad / Puerto.	423
23	Los Lineamientos Urbanos Sobre El Uso Del Suelo.	438
23.1	Manual De Zonificación.	438
23.2	Análisis De Los Posibles Impactos Económicos.	439

24	La Opinión Pública.	444
24.1	Los mecanismos de participación	444
24.2	Objetivos Generales Del Estudio De Opinión.	445
24.3	La Metodología Para Obtener La Opinión Social.	446
25	El Proyecto Ciudad / Puerto - Un Nuevo Sistema.	448
25.1	El Puerto Santa Fe Un Eje De Transformaciones.	448

INTRUDUCCIÓN.

Objeto Del Trabajo.

Estudio de la Oferta Portuaria Regional para la formulación de un Plan de Negocios. El objeto del presente estudio es el de relevar y analizar la actual situación integral portuaria en la Región Centro, a los fines de postular una propuesta interprovincial – regional- de direccionamiento político portuario que permita una ágil y completa utilización de los recursos actuales en lo inmediato y en un futuro una correcta y económica complementación y concreción de proyectos complementarios de infraestructura. De igual manera se analizará la actual situación legal sobre la Hidrovía, recurso natural inseparable de la situación portuaria y las posibilidades de su profundización.

Tarea N° 1.- Recopilación de información y antecedentes

1.1- Recopilación de la legislación nacional, provincial y municipal relacionada con lo portuario de las tres provincias que integran la región centro.

1.2- Apoyo en la recopilación de información en relación a la provincia de Santa Fe de estadísticas de transporte terrestre de cargas, viales y ferroviarias, en relación con el comercio regional e internacional; estadísticas de transporte fluvio – marítimo por la Hidrovía Paraguay – Paraná; estadísticas de transporte terrestre de cargas, viales y ferroviarias, en relación con el comercio regional e internacional.

1.3- En los puertos de la provincia de Santa Fe relevar los datos y características de la infraestructura portuaria (muelles, áreas de almacenaje, accesos, etc.) y de las instalaciones y utilaje; estadísticas de los movimientos portuarios por tipo de tráfico y producto; rendimientos operativos; proyectos de mejoras; fortalezas y dificultades actuales.

1.4- Relevamiento de proyectos y obras en ejecución en la Provincia de Santa Fé, relacionadas con el objeto, y los montos de inversión asociados.

1.5- Contactar entrevistas en cada uno de los puertos con sus autoridades a los fines de poder determinar el modo de funcionamiento que poseen tanto en lo administrativo, comercial, y servicios relacionados con el cumplimiento de los fines que la legislación correspondiente impone a cada uno. Observar en la práctica como funcionan desde el ámbito legal como personas jurídicas, y cual es el modo de relacionarse contractualmente con terceros.

La información, datos y documentación antecedente será recopilada para conformar, una vez efectuada la clasificación y el análisis de valor de la misma, la base informativa a aplicar en la fase siguiente de análisis de mercado y demanda.

Fuentes de información:

- Organismos públicos provinciales y nacionales competentes; organismos descentralizados
- Empresas concesionarias del transporte por agua, ferrocarriles y carreteras
- Entes de administración portuaria, terminales privadas, empresas de servicios logísticos, entes internacionales relacionados al transporte y la integración económica regional
- Bolsas y cámaras de comercio y cereales
- Universidades; institutos o centros de investigación en economía y transporte

1.6-ANEXO Se presentará un Anexo al Primer Informe Parcial, que incluirá un listado ordenado y referenciado de toda la información recopilada y seleccionada de aplicación al Estudio. El ordenamiento se realizará por temática o especialidad. Sin ser un detalle limitativo, se indican a continuación temas de la clasificación de información y antecedentes a incluir en el listado y una forma de referenciarlos.

Ordenamiento de Información y Antecedentes

a) Legal e Institucional

b) Técnica

b.1. Información de Base

b.2. Infraestructura Portuaria

b.3. Infraestructura de Transporte Terrestre

b.4. Vías Navegables

c) Económica

c.1. Estudios Económicos de Transporte

c.2. Régimen Tarifario en Puertos. Costos Portuarios.

c.3. Régimen Tarifario del Transporte Terrestre (carretero y ferroviario)

c.4. Proyectos de Inversión

c.5. Estudios Macroeconómicos

d) Referenciación.

REGIÓN CENTRO.
INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS PUERTOS
REGIONALES.
Tarea número 1: Ordenamiento de información y antecedentes.

TOMO I.

1 Ordenamiento legal e institucional.

Dentro de este punto se incorporan todos los antecedentes legislativos Nacionales, provinciales y municipales que están relacionados con el presente trabajo, es decir la legislación que regula la actividad portuaria en las dos provincias integrantes de la región centro que poseen posibilidad geográfica portuaria, Santa Fe y Entre Ríos.

TÍTULO I
LEGISLACIÓN NACIONAL.

2 Legislación Nacional

2.1 Ley 24.093. Desregulación de la Actividad Portuaria.

BOLETIN OFICIAL, 26 de Junio de 1992

Vigentes

2.2 Decreto Reglamentario. Decreto Nacional 769/93 - Bs. As., 19 / 04 / 93

Aclaración

Los artículos se encuentran anotados con la reglamentación vigente conforme dn 769/93.

2.2.1 TITULO 1 AMBITO DE APLICACION (artículos 1 al 3)

Ámbito y Sujetos:

ARTICULO 1 - Todos los aspectos vinculados a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes o a crearse en el territorio de la República, se rigen por la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 1° _ Sin reglamentar.

Concepto de Puerto:

ARTICULO 2 - Denomínense puertos a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia en buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuático y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas.

Reglamentación:

ARTICULO 2° _ Sin reglamentar.

Puertos Excluidos

ARTICULO 3 - Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley, los puertos o sectores de éstos, destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal.

Reglamentación:

ARTICULO 3° _ Las autoridades Militares o Policiales que deban efectuar movimientos u operaciones de sus buques en canales, dársenas y sectores portuarios fuera de los sectores destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal, deberán coordinar dichos movimientos u operaciones con las autoridades públicas o particulares de dichos puertos que los administren u operen.

2.2.2 TITULO 2 DE LA HABILITACION (artículos 4 al 10)

2.2.2.1 CAPITULO 1 DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE (Artículos 4 Al 8)

Puertos que requieren habilitación

ARTICULO 4 - Requieren habilitación del Estado nacional todos los puertos comerciales o industriales que involucren al comercio internacional o interprovincial.

Reglamentación:

ARTICULO 4° _ Sin reglamentar.-.

Poder Habilitante.

ARTICULO 5 - La habilitación de todos los puertos referidos en el artículo 4 debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta ley, comunicando dicha decisión al Congreso dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del decreto respectivo.

Reglamentación:

ARTICULO 5° _ La habilitación pertinente deberá ser solicitada a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL por el titular del dominio de cada puerto, presentando el título o instrumento correspondiente que acredite su derecho a ese dominio. En los casos en que el mismo sea el Estado Nacional o Provincial, pero su administración y / o explotación se encuentre cedida a personas físicas o jurídicas, ya sea estatales, mixtas o privadas, éstas deberán presentar los instrumentos legales que acrediten tales derechos sobre esos puertos. En aquellos puertos en que el Estado Nacional o Provincial sean titulares de dominios y / o se encuentren explotándolos o administrándolos, para su habilitación, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos para ello.

Al solicitar la habilitación, el peticionante deberá individualizar con exactitud el área que abarque el puerto en cuestión, como así también las que reserve para futuras ampliaciones, siempre que se encuentren bajo su posesión o tenencia, incluyendo los accesos terrestres construidos especialmente para el puerto, indicando si el mantenimiento y conservación de los mismos se encuentra bajo su responsabilidad.

Igualmente deberá incluir en la delimitación las obras de defensas artificiales propias y los canales que lo conectan con el mar abierto o las vías acuáticas troncales. Se incluirán también las radas o sitios de fondeos para los buques, aclarando cuándo éstas son auxiliares o pertenecen a otro puerto. A pedido de los interesados, la habilitación que se otorgue al puerto incluirá las terminales que operen en el mismo.

Los puertos o instalaciones portuarias que no se encuentren afectados al comercio o a la industria, están excluidos de la obligación de trámite de habilitación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, pero no obstante deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades

competentes nacionales y provinciales respecto a seguridad de la navegación y contaminación ambiental.-

En la resolución por la cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgue la habilitación, se deberá establecer el uso y destino de las instalaciones según la solicitud de habilitación respectiva y las características particulares de cada puerto.

En el caso de los puertos cuya habilitación se solicita en lugar donde no exista jurisdicción aduanera o control aduanero permanente u ocasional, se aplicará el sistema o régimen de control que previamente haya sido propuesto por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANA conforme a las características operativas de cada puerto. La habilitación que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, comprenderá la habilitación aduanera definitiva.

Las habilitaciones de nuevos puertos o de los puertos comprendidos en el Artículo 9°, no afectarán las jurisdicciones y regímenes aduaneros existentes y aplicables, a menos que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, a solicitud de los interesados, establezca una jurisdicción aduanera distinta o un régimen especial o distinto del existente en el ámbito jurisdiccional que se desea habilitar.

Pautas

ARTICULO 6 - A los efectos de la habilitación, la autoridad competente deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Ubicación del puerto;
- b) Identificación de las instalaciones portuarias;
- c) Individualización de las personas físicas o jurídicas, titulares de los puertos;

-
- d) Clasificación de los puertos, según la titularidad del inmueble donde se encuentren ubicados, según su uso y según su destino; categorizaciones que serán definidas por el titular del puerto;
 - e) Aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional;
 - f) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos;
 - g) Afectación del puerto al comercio interprovincial y / o internacional;
 - h) Normas de higiene y seguridad laboral;
 - i) Control aduanero y de migraciones;
 - j) Policía de la navegación y seguridad portuaria.

Reglamentación:

ARTICULO 6° _ Serán habilitados como puertos aquellas instalaciones capaces de efectuar la transferencia de carga entre el medio de transporte acuático y terrestre, cuando el conjunto de las mismas permita individualizar sectores o terminales para la atención de distintos tipos de carga. También se habilitarán como puertos las instalaciones que, sin poder ser sectorizadas en la forma prevista, reúnan condiciones operativas que les permita atender distintos tipos de carga y que por su localización sirvan de apoyo al interés regional.

En todos los casos, estas instalaciones deberán constituir un núcleo de prestación integral de servicios directos o indirectos a los buques y mercaderías que atiendan.

Con los mismos requisitos exigidos para habilitar un puerto, serán habilitadas las terminales especializadas o multipropósito que constituyan unidades operativas independientes de los accesos acuáticos o terrestres, infraestructuras y servicios directos o indirectos de un puerto.

Las terminales, cualquiera sea la titularidad del dominio que requieran de los accesos, infraestructura y/o servicios directos o indirectos de un puerto, formarán parte de la jurisdicción del mismo y no constituirán un puerto en si mismo debiendo ser habilitadas por la Autoridad Portuaria local. La Autoridad Portuaria de la jurisdicción a la que pertenecen sólo podrá cobrarles las tasas relacionadas a los servicios específicos que les brindan, sean éstos directos o indirectos.

La Autoridad de Aplicación solicitará a los peticionantes de las habilitaciones que cumplimenten los informes y datos exigidos por los incisos a), b), c), d), f) y g), del Artículo 6° de la Ley N° 24.093, analizando asimismo, en base a los elementos mencionados, que se cumpla con las disposiciones referidas en los incisos e), h), i), y j), de la misma norma legal, para lo cual requerirá informes a las autoridades nacionales competentes en cada caso. Estas consultas, deberán ser previas a la habilitación, debiendo ser evacuadas por los organismos competentes en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de su recepción, transcurridos los cuales se considerará que no existen objeciones al pedido de habilitación. La Autoridad de Aplicación elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el pedido de habilitación y los informes respectivos, en un plazo que no podrá exceder los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de iniciación del pedido de habilitación.-

Clasificación de los puertos

ARTICULO 7 - Los puertos se clasificarán en:

1)Según la titularidad del inmueble:

- * Nacionales
- * Provinciales
- * Municipales
- * De los particulares

2) Según su uso:

* Uso público

* Uso privado

Son considerados puertos de uso público: aquellos que, por su ubicación y características de la operatoria deban prestar obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera.

Son considerados puertos de uso privado: aquellos que, ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargadores y recibidores de mercaderías, en forma restringida a las propias necesidades de sus titulares o las de terceros vinculados contractualmente con ellos.

Dicha actividad se desarrollará dentro del sistema de libre competencia, tanto en materia de precios como de admisión de usuarios.

3) Según su destino, e independientemente de la titularidad del dominio del inmueble y de su uso:

* Comerciales

* Industriales

* Recreativos en general

Se consideran puertos comerciales, aquellos cuyos destinos es la prestación de servicios a buques y cargas, cobrando un precio por tales servicios.

Son considerados puertos industriales, aquellos en los que se opere exclusivamente con las cargas específicas de un proceso industrial, extractivo o de captura debiendo existir una integración operativa entre la actividad principal de la industria y el puerto.

Son considerados puertos recreativos en general, los deportivos, científicos o turísticos locales.

Reglamentación:

ARTICULO 7° _ Sin reglamentar.

Destino - Modificación.

ARTICULO 8 - El destino de los puertos podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación. No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las exigencias del mercado y de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos.

Reglamentación:

ARTICULO 8° _ Las solicitudes de cambio de destino podrán ser totales o parciales o requerir habilitaciones de sectores o nuevas instalaciones cuyo destino sea diferente al de la habilitación inicial del puerto de que se trate, que continuará operando con dicho destino.

2.2.2.2 CAPITULO 2 DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO (artículos 9 al 9) Puertos con Autorización Precaria.

ARTICULO 9 - Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por el Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá comunicar esta decisión al Congreso Nacional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución.

Reglamentación:

ARTICULO 9° _ Las terminales a que se hace referencia en el Artículo 9° de la Ley N° 24.093 son las comprendidas por el tercer párrafo del Artículo 6° del presente decreto.

Las solicitudes de habilitación definitiva de los puertos mencionados en este artículo deberán ser elevadas a la Autoridad de Aplicación cumplimentando los requisitos exigidos en el Artículo 6° de la presente reglamentación.

Los peticionantes acompañaran como recaudos las habilitaciones y/o autorizaciones precarias otorgadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VÍAS NAVEGABLES, por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de ADUANAS y que cuentan con la vigilancia pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA u otra adoptada por quien administra o explota el puerto.

La Autoridad de Aplicación otorgará a los peticionantes un plazo de NOVENTA (90) días a fin de que adopten e implementen las medidas conducentes a cumplir con los requisitos legales y técnicos previstos en las disposiciones de la Ley N° 24.093 y este decreto reglamentario.

2.2.2.3 CAPITULO 3 CONSIDERACIONES GENERALES (artículos 10 al 10)
Vigencia de la Habilidad.

ARTICULO 10. - La habilitación de todos los puertos mantendrá su vigencia mientras continúe la actividad de los mismos y el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas exigidas por la presente ley y su reglamentación y que dieron lugar a la habilitación respectiva.

Reglamentación:

ARTICULO 10 _ Se entiende que un puerto se encuentra en actividad mientras no haya dejado de operar en el destino para el cual fue habilitado, por el plazo de UN (1) año contado desde la última operación efectuada. No se computará este plazo mientras perdure su inactividad por causas debidamente justificadas.

En el caso de que se trate de un puerto afectado a operatorias estacionales, dicho plazo se computará a partir del inicio de la temporada inmediata posterior a aquella en que se hubiera iniciado la inactividad.

La Autoridad de Aplicación podrá constatar el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas tenidas en cuenta para la habilitación, debiendo intimar, en caso de incumplimiento al titular de la misma para que en el plazo de TREINTA (30) días efectúe su descargo o se adecue a las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.

2.2.3 TITULO 3 DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA (artículos 11 al 20)

2.2.3.1 CAPITULO 1 DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO, ADMINISTRACION O EXPLOTACIÓN PORTUARIA NACIONAL A LOS ESTADOS PROVINCIALES Y / O A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y / O A LA ACTIVIDAD PRIVADA (artículos 11 al 11)

Desnacionalización.

*ARTICULO 11. - A solicitud de las provincias en cuyos territorios se sitúen puertos de propiedad y/o administrados por el Estado nacional, y mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, el Poder Ejecutivo les transferirá a título gratuito, el dominio y/o administración portuaria.

En caso que las jurisdicciones indicadas en el párrafo anterior no demostrasen interés por la mencionada transferencia del dominio o administración de esos puertos, el Poder Ejecutivo podrá mantenerlos bajo la órbita del Estado nacional, transferirlos a la actividad privada o bien desafectarlos.

Observado por:

Decreto Nacional 1.029/92 Art.1

(B.O. 26-06-92). Expresión vetada.

Reglamentación:

ARTICULO 11 _ Las Provincias tendrán un plazo de SESENTA (60) días desde la fecha de vigencia de esta reglamentación para solicitar la

transferencia de dominio o administración del o de los puertos ubicados en su jurisdicción, con excepción de los puertos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N° 24.093.

El traspaso de los puertos a las Provincias, se efectuará previo acuerdo con las mismas respecto de las obligaciones contraídas por el Estado Nacional con anterioridad a su transferencia.

Quedan convalidadas por el presente las transferencias de administración y/o dominio efectuadas en el marco del Decreto N° 906/91.

2.2.3.2 CAPITULO 2 DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA ESTATAL (artículos 12 al 16)

Transferencia a las Provincias - Sociedades de Derecho Privado - Entes Públicos No Estatales

ARTICULO 12. - En el caso especial de los puertos de Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe, la transferencia prevista en el artículo anterior se efectuará a condición de que, previamente, se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Estos entes se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad. Las provincias en cuyo territorio se encuentre emplazado el puerto y el o los municipios en cuyo o cuyos ejidos se halle situado el puerto también tendrán participación en los entes, de acuerdo a la modalidad que establezca el estatuto respectivo de cada puerto. Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, debiendo invertir en el mismo puerto el producto de su explotación, conforme lo establezca el estatuto respectivo.

Reglamentación:

ARTICULO 12 _ Las Provincias, en cuyos territorios se sitúen los puertos de ROSARIO, BAHÍA BLANCA, QUEQUEN y SANTA FE, deberán constituir previamente a su transferencia prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 24.093, Sociedades de Derecho Privado o Entes Públicos no Estatales que reunirán las siguientes características:

1) Tendrán por objeto la administración, modernización y explotación del puerto; disponer las prioridades de entradas y salidas de los buques y su ubicación (lugar o sitio de amarre o fondeo) en los puertos donde deben operar; administración y prestación de servicios a las cargas y a los buques que operen en dichos puertos; ejercer el control y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de las normas de seguridad, sanidad y protección del ambiente y realizar todas aquellas actividades conducentes a la obtención de mayor eficiencia y competitividad, asegurando una amplia participación y libre competencia del sector privado en la prestación de servicios, evitando prácticas desleales o monopólicas.

2) Deberán asegurar la participación de los siguientes sectores interesados en el quehacer portuario: Importadores, Exportadores, Empresas de Transporte por Agua, Concesionarios de Terminales, Empresas de Estiba, Prestadores de Servicios a las Mercaderías o Buques y trabajadores que prestan servicios en el ámbito portuario. Asimismo en estos Entes o Sociedades se encontrarán representados los gobiernos Provinciales y Municipales, en cuyo territorio se encuentre emplazado el puerto.-

3) Los sectores mencionados en el inciso anterior deberán estar representados en los órganos de dirección, de manera tal que se asegure su participación en la toma de decisiones.-

En el caso particular del PUERTO de BUENOS AIRES su gestión y administración se dividirá en TRES (3): 1) PUERTO NUEVO, 2) PUERTO SUR y 3) PUERTO DOCK SUD, cuyos límites jurisdiccionales serán definidos por la Autoridad de Aplicación.-

La administración del sector designado como PUERTO NUEVO estará a cargo de la sociedad ADMINISTRACIÓN PUERTO NUEVO S. A. a crearse.-

El PUERTO DOCK SUD será transferido a la Provincia de BUENOS AIRES a su pedido, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 24.093 en razón de hallarse emplazado en territorio provincial.

Puertos Nacionales - Administración y Explotación

ARTICULO 13. - La administración de los puertos nacionales podrá operar y explotar a estos por sí, o bien ceder la operatoria y explotación a personas jurídicas estatales, mixtas o privadas, a través de contratos de concesión de uso o locación total o parcial, mediante el procedimiento de licitación pública y conforme a las disposiciones de la presente ley.

Reglamentación:

ARTICULO 13 _ Sin reglamentar.-

Puertos Nacionales - Acuerdos.

ARTICULO 14. - La administración de los puertos nacionales, podrá celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar, ampliar, o reducir las instalaciones existentes o construir nuevas, para la prestación de servicios portuarios, mediante la adopción de cualquier alternativa de procedimiento que determine la autoridad de aplicación, conforme la legislación vigente.

Reglamentación:

ARTICULO 14 _ Sin reglamentar.-

Puertos Nacionales - Licitación de Obras Públicas.

ARTICULO 15. - En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos e instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, la administración comitente podrá celebrar acuerdo de anticresis.

Reglamentación:

ARTICULO 15 _ Sin reglamentar.-

Puertos Nacionales - Plazo de los Contratos

ARTICULO 16. - Los plazos de cualquiera de los contratos mencionados en los artículos anteriores, deberán permitir la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes.

Reglamentación:

ARTICULO 16 _ Sin reglamentar.-**2.2.3.3 CAPITULO 3 DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES (artículos 17 al 19)**

Puertos Particulares.

ARTICULO 17. - Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o de uso privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad.

Reglamentación:

ARTICULO 17 _ Los particulares, al solicitar la habilitación de los puertos que construyan sobre terrenos propios o fiscales, deberán presentar el título por el cual acrediten su derecho al dominio, posesión, uso, usufructo o explotación, que surjan de los instrumentos pertinentes en caso de terreno del dominio privado, o de los acuerdos, actos administrativos o normas legales que les otorgue tales derechos sobre terrenos fiscales.

Acreditado dicho título, las tramitaciones pendientes a la habilitación serán las establecidas en la Ley N° 24.093 y su Reglamentación.-

Exención de pago de derechos y tasas

ARTICULO 18. - Los buques y las cargas que operen en los puertos de los particulares estarán exentos del pago al Estado de derechos y tasas por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

Reglamentación:

ARTICULO 18 _ Sin reglamentar.-

Servicios Mínimos

ARTICULO 19. - La reglamentación establecerá los servicios mínimos y esenciales que deberán prestarse a los buques y a las cargas en los puertos de uso público comerciales, y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control, tanto en los puertos de uso público como de uso privado y cualquiera sea su destino.

Reglamentación:

ARTICULO 19 _ En los puertos de uso público comerciales, sus titulares deberán disponer lo necesario para que, en forma directa o por intermedio de terceros contratados a tal fin, conforme a normas legales vigentes, se provea dentro del ámbito:

- a) Los servicios de remolque-maniobra, amarre y practicaje, en caso que este servicio sea necesario por las características del puerto
- b) Servicios de agua potable, recolección de residuos, achiques, limpieza de sentinas, de incendio y des lastre de los buques tanqueros.
- c) Servicio de Control de Contaminación Ambiental.-

Los puertos, cualquiera sea su destino, deberán proveer instalaciones apropiadas destinadas al uso de las autoridades vinculadas con la seguridad y control portuario, de la navegación, control aduanero y en caso de necesidad, a las autoridades policiales que corresponda.-

2.2.3.4 CAPITULO 4 CONSIDERACIONES GENERALES (artículos 20 al 20)

Titulares de los Puertos - Responsabilidades - Practicaje.

ARTICULO 20. - El responsable de cada puerto, cualquiera sea su titular y clasificación de éste, tendrá a su cargo: el mantenimiento y mejora de las obras y servicios esenciales, tales como profundidades y señalización de los accesos y espejos de agua, instalaciones de amarre seguro, remolque y practicaje. La referida responsabilidad deberá ejercerse en un todo de acuerdo a las normas vigentes emitidas en función del poder de policía que ejerce el Estado Nacional en estas materias. La Prefectura Naval Argentina será la autoridad competente para expedir las licencias habilitantes para ejercer el practicaje.

Reglamentación:

ARTICULO 20_ Se entiende por responsable de cada puerto a la persona física o jurídica, a quien se le haya otorgado la habilitación del mismo.

2.2.4 TITULO 4 DE LA JURISDICCION Y CONTROL (artículos 21 al 21)

Control Autoridad Nacional

ARTICULO 21. - Todos los puertos comprendidos en la presente ley están sometidos a los controles de las autoridades nacionales competentes, conforme a las leyes respectivas, incluida entre otros la legislación laboral, de negociación colectiva y las normas referentes a la navegación y el transporte por agua, y sin perjuicio de las competencias constitucionales locales. Las autoridades de aplicación deben coordinar tales controles ejercidos en razón de las

responsabilidades inherentes a los organismos nacionales al solo efecto de que no interfieran con las operaciones portuarias.

Reglamentación:

ARTICULO 21_ La Autoridad de Aplicación podrá convocar a las autoridades competentes y a los responsables de los puertos a coordinar las actividades de control a fin de adaptarlas a las modalidades operativas de cada uno y al solo efecto de no interferir con las operaciones portuarias.-

2.2.5 TITULO 5 DE LA AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 22 al 22)

Autoridad de Aplicación - Atribuciones.

ARTICULO 22. - La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o en el que en el futuro absorba su competencia, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en la habilitación de los puertos conforme a los artículos 5 y 9 de la presente ley;
- b) Controlar dentro del ámbito de las actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden competencia nacional;
- c) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas, den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó la habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas o cancelarla definitivamente, cuando circunstancias objetivas y

debidamente probadas, acrediten la imposibilidad de su restablecimiento;

d) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado Nacional;

e) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos;

f) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico y jurídico a las provincias y/o municipios que promuevan las instalaciones de puertos en sus respectivos territorios;

g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las políticas generales en materia portuaria y de vías navegables;

h) Establecer acuerdos delimitando las responsabilidades en el dragado de accesos y dársenas de cada puerto, en el caso que ello fuera necesario en zonas donde la responsabilidad sea de dudosa o conflictiva determinación;

i) Controlar, subsidiariamente, en el ámbito portuario el cumplimiento de cualquier ley o reglamentación cuya aplicación competa a una autoridad nacional;

j) Coordinar la acción de los distintos organismos de supervisión y control del Estado nacional que actúan dentro del ámbito portuario, con el fin de evitar la superposición de funciones, y facilitar el funcionamiento eficiente del puerto en sí mismo y de los servicios que en él se prestan; todo ello, sin perjuicio de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 23 inciso a) de la presente ley;

l) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional;

m) Fijar la alternativa de procedimiento para celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal a los fines de lo dispuesto en el

artículo 14 de esta ley para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional.

Reglamentación:

ARTICULO 22_ La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la SUBSECRETARIA de PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, que revistarà el carácter de AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

2.2.6 TITULO 6 DE LA REGLAMENTACION (artículos 23 al 23)

Ley - Reglamentación

ARTICULO 23. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta días a partir de su promulgación: Entre otros aspectos la reglamentación contendrá:

a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias.

Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente;

b) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la autoridad de aplicación;

c) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;

d) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control en los puertos conforme al artículo 19 de la ley;

e) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios.

Reglamentación:

ARTICULO 23_ La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL podrá aplicar en orden a lo dispuesto por el Artículo 23 inc. a) de la Ley N° 24.093 a los titulares de las administraciones portuarias, con las limitaciones que la Constitución Nacional establezca, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la habilitación por tiempo determinado.-

b) Caducidad de la habilitación.-

En ambos casos, tanto en la aplicación de la suspensión cuanto de la caducidad de la habilitación, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, podrá intervenir la administración del puerto sancionado cuando se halle en juego el interés público.-

Se considerarán faltas graves y darán lugar a la sanción de suspensión, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que se tomaron en cuenta para otorgar la habilitación.-
- II. No llevar en debida forma los registros contables y de las operaciones realizadas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 23 de la Ley N° 24.093 y las normas que en su consecuencia se dicten.
- III. No prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley N° 24.093.-
- IV. No dar a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó su habilitación.-
- V. No facilitar a las autoridades policiales y de control las instalaciones necesarias, según las normas que se dicten al respecto.-
- VI. Incumplimiento o violación de las normas de: Seguridad de la Navegación, Seguridad Portuaria, Sanidad y Protección del Ambiente, de Higiene y Seguridad Laboral, Aduanas y Migraciones.-

VII. Infringir las reglas de la libre competencia, ejercer o permitir el ejercicio de prácticas desleales y/o monopólicas.-

VIII. Transgredir cualquier norma cuya aplicación sea obligatoria en el ámbito portuario.-

La reiteración de cualquiera de las faltas graves mencionadas, dará lugar a la aplicación de la sanción de caducidad de la habilitación.-

Procedimiento:

Frente a la presunta comisión de una falta grave, la Autoridad de Aplicación hará conocer al titular del puerto en el que se haya cometido la misma, el hecho o la falta que se le imputa, otorgándosele CINCO (5) días para que efectúe su descargo y ofrezca pruebas.-

Cumplido el trámite, se dictará resolución fundada aplicando la sanción correspondiente, quedando expedita la vía recursiva para el interesado en los términos de la Ley N° 19.549 y complementarias.-

Los criterios de higiene y seguridad laboral incidencia ambiental y controles sanitarios en los puertos, serán determinados por la Autoridad Nacional competente en el tema.-

En orden a lo dispuesto por el Artículo 23 inc b) de la Ley N° 24.093, se exigirán los siguientes registros contables y operativos:

- 1) Libros establecidos por el Código de Comercio y demás leyes aplicables a las personas jurídicas.-
- 2) Registro de los buques que operen en cada puerto y/o terminal especificando sus características físicas y técnicas y mercaderías embarcadas, desembarcadas o transportadas desde o hacia los mismos y demás operaciones conexas, todo en la forma y con la periodicidad que determine la autoridad de aplicación.-

2.2.7 TITULO 7 CONSIDERACIONES FINALES (artículos 24 al 25)

Derogación.

*ARTICULO 24.- Deróganse las leyes 16.971, 16.972, 21.892, 22080, Decreto 10.059/43 ratificado por ley 13.895 y toda otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente.(Nota de redacción)

OBSERVADO POR DE. 1029/92

Observado por:

Decreto Nacional 1.029/92 Art.2

(B.O. 26-06-92). Párrafo vetado.

Ref. Normativas:

Ley 13.895

Reglamentación:

ARTICULO 24 _ Sin reglamentar.-

ARTICULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

a. RESOLUCION 408/96 (24/06/96) SET BO 16/07/96 SE DELEGAN EN EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ASIGNADA POR EL DECRETO 245/96, LAS FACULTADES EMERGENTES DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 24093, A EXCEPCION DEL INCISO G).

- DISPOSICION CONJUNTA 2/97 Y 4/97 (20/01/97) SSDS Y SSPVN BO 10/02/97 SE APRUEBA EL TEXTO DE DECLARACION AMBIENTAL PARA APLICAR A LOS PUERTOS Y TERMINALES EN FUNCIONAMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24093, QUE SE PUBLICA COMO ANEXO DE LA PRESENTE.

- DISPOSICION 17/98 (03/02/98) SSPVN BO 06/02/98. SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PUERTOS EN QUE

EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL SEAN TITULARES DE DOMINIOS Y/O SE ENCUENTREN EXPLOTANDOLOS O ADMINISTRANDOLOS, CON MIRAS A OBTENER LA HABILITACION DEL PEN EN LOS TERMINOS DE LA LEY 24093.

b. DECRETO 769/93 (19/04/93) BO 22/04/93 REGLAMENTACION DE LA LEY 24093. SE PUBLICA EN EL ANEXO I DEL PRESENTE Y FORMA PARTE DEL MISMO.

- DISPOSICION 14/98 (26/01/98) SSPVN BO 03/02/98 SE CREA EL "REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS" QUE FUNCIONARA EN LA DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, DEPENDIENTE DE ESTA SUBSECRETARIA, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA POR EL ANEXO I DE LA PRESENTE DISPOSICION, EN EL QUE DEBERAN INSCRIBIRSE TODOS LOS PUERTOS Y DEMAS SUJETOS DE LA LEY 24093, CREADOS O A CREARSE.

TÍTULO II

LEGISLACIÓN PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

3 Legislación de la provincia de Entre Ríos.

3.1 LEY 8900. Puertos. Instituto Portuario Provincial. Creación (B.O. 2/03/95)

3.1.1 Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Art. 1º - Ratifíquese el convenio de "transferencia de Puertos" del 14 de junio de 1991 y su complementario del 7 de diciembre del mismo año, suscripto por la Nación y la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - La administración, supervisión, control y explotación de los puertos existentes y a crearse en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo que fuere aplicable de la Ley Nacional nº 24.093 y de las facultades jurisdiccionales reservadas por ésta a la Nación.

Art. 3ª- Créase el Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos, que actuará como autoridad de aplicación de la presente Ley y de toda otra disposición que se dicte en su consecuencia. Funcionará en le ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con sede central y domicilio legal en la ciudad de Paraná, tendrá como misión ejecutar la política portuaria provincial, establecer y mantener las relaciones con la Autoridad Portuaria Nacional, propiciando el desarrollo de la actividad portuaria, en el respectivo marco legislativo provincial y nacional.

Art. 4 – La actividad administrativa, económica y financiera del instituto se ajustará a los recursos y gastos fijados en su presupuesto anual y a los destinos previstos en cada partida, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

3.1.2 Capítulo II De las Autoridades y la Administración portuaria

Art. 5º - El Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos tendrá las siguientes funciones:

Proponer el Poder Ejecutivo las políticas generales en materia portuaria y brindarle el asesoramiento al respecto.

Supervisar, coordinar, fiscalizar y controlar la explotación de los puertos y/o concesiones totales o parciales de sus servicios, y el cumplimiento de las políticas portuarias nacional y provincial.

Aprobar los valores tarifarios de los distintos servicios portuarios, y coordinar su aplicación de acuerdo a las características de cada puerto.

Controlar la protección y mantenimiento de los bienes estatales y los proyectos de modernización y desarrollo de las instalaciones portuarias.

Dictar las normas conducentes al cumplimiento de la política portuaria provincial, que aseguren el más dinámico funcionamiento de los puertos mediante la descentralización de su administración y explotación.

Proyectar y ejecutar las medidas necesarias complementarias y/o accesorias y de toda otra, que hagan al cumplimiento de la misión y funciones del Instituto.

Promover ante organismos o entidades nacionales, provinciales, internacionales, públicos y privados, la utilización de los puertos habilitados en la Provincia, celebrando convenios, coordinando tarifas y/o cuanto haga a su más económico y eficiente servicio.

Dirimir los diferendos que su suscitasen entre los distintos puertos, arbitrando soluciones adecuadas a su armónico funcionamiento y a la política económica y específicamente portuaria de la Provincia.

Promover, estimular y coadyugar a la modernización, economicidad, eficiencia y completividad de los puertos, mediante la inversión de las utilidades que se produzcan en obras de mejoramiento y desarrollo de sus instalaciones y servicios.

Estimular y facilitar la inversión privada en la administración y explotación de los puertos.

Dar asesoramiento jurídico y técnico a los municipios que promuevan la instalación y/o la actividad portuaria en territorio de su respectiva jurisdicción.

Controlar el cumplimiento en el ámbito portuario, de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación sea de competencia de funcionarios provinciales.

Controlar la coordinación en el accionar de los distintos organismos provinciales, con los del estado nacional, que actúen dentro de cada ámbito portuario en el ejercicio de funciones propias velando por la eficiencia de todos los servicios que allí se presten.

Art. 6º - El Instituto estará dirigido por un consejo directivo formado un presidente, un vicepresidente, un secretario y los representantes de los tres puertos con operatividad comercial: Concepción del Uruguay, Diamante e Ibicuy, dos representantes de la H. Cámara de Senadores, dos representantes de la H. Cámara de Diputados, nombrados por las respectivas Cámaras. El presidente, vicepresidente y secretario serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, preferentemente del ámbito de dicho Ministerio. Todos los cargos serán ejercidos sin retribución adicional para los casos en que los mismos sean desempeñados por funcionarios con cargo de nivel director o superior.

Art. 7º - Son Funciones del consejo directivo:

Controlar y auditar en lo que sea pertinente el funcionamiento de los puertos.

Adoptar las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento de la actividad portuaria.

Velar por la competitividad de los puertos provinciales.

Toda otra función tendiente al cumplimiento de la misma y fines del instituto, y en particular, a propender el abaratamiento efectivo de las

tarifas aplicables a los distintos servicios, asegurando la mayor eficiencia y calidad de las prestaciones, teniendo como objetivo el incremento y la mayor rentabilidad posible del comercio exterior e interior de la Provincia.

Art. 8º- Son funciones del presidente del consejo directivo:

Presidir sus reuniones, fijando el lugar, día y hora de cada reunión.

Desempatar en caso de empate, para lo cual se voto se computará como doble

Ejercer la representación legal del instituto ante organismos públicos y privados.

Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y resoluciones vigentes en materia de política y administración portuaria, y toda otra que por su naturaleza sea inherente a la misión y funciones del Instituto.

En caso de ausencia será reemplazado por el vicepresidente quien podrá delegar ocasionalmente sus funciones

El Secretario refrendará los actos del presidente y tendrá las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo directivo y por el presidente en su caso. Dicho secretario tendrá su sede en la ciudad de Paraná.

Art. 9º - El consejo directivo adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. Tendrán derecho a voto la totalidad de los miembros, requiriéndose para sesionar validamente la presencia de la mitad más uno del total de integrantes.

Art. 10º- La administración y explotación de los puertos será de manera descentralizada por medio de entes autárquicos que funcionarán en los Puertos de Concepción del Uruguay, Diamante e Ibicuy, según lo que se establece seguidamente y lo que en consecuencia reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 11º- los entes creados en el Art. Anterior se denominarán de la siguiente forma: "Puerto Concepción del Uruguay", "Puerto Diamante" y "Puerto Ibicuy", y se regirán por el estatuto orgánico que dicte el Poder Ejecutivo a cuyo fin se tendrán en cuenta las siguientes bases:

Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su sede central y domicilio legal será la ciudad respectiva.

La financiación de los puertos y sus instalaciones se atenderán con el rendimiento de las tarifas por servicios generales y específicos, el importe de los cánones por las concesiones otorgadas, las subvenciones provenientes del Estado Provincial, y en su caso, los partes que le asignaren en la Ley de Presupuesto.

Sus misiones serán las de administrar en forma autónoma la explotación de los puertos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, reglamentaciones y resoluciones que se dicten en consecuencia, y con las políticas que en materia portuaria establezca el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos y la Nación en su caso.

Serán dirigidos por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros: el administrador de cada puerto, que lo presidirá, uno en representación del Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos; uno en representación de la Municipalidad en cuyo ejido se encuentre el puerto; uno en representación de la Cámara de Exportadores de cada puerto y uno en representación de los prestadores de servicios de cada puerto, como vocales, los que serán elegidos en forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Este Consejo realizará la Administración Portuaria Ejecutiva a través de su presidente, quien será el único miembro rentado, según el escalafón portuario y preferentemente será desempeñado por un funcionario de carrera dentro de las Administraciones Portuarias o el Instituto.

Condiciones que garanticen capacidad suficiente para asegurar una administración y explotación que se autofinancie, y promueva una actividad sostenida, eficiente y competitiva.

Art. 12º- Créase un consejo consultivo de los entes autárquicos que funcionen en los puertos de Concepción del Uruguay, Diamante e Ibicuy que estará integrado por un representante del consejo de administración, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, un representante de los exportadores, un representante de entidades gremiales y no gubernamentales, un representante de operadores portuarios, y un representante de entidades nacionales con actividades en los puertos.

Art. 13º- El consejo consultivo se reunirá bimestralmente convocado por el consejo administrativo del IPPER, siendo su función la de asesorar a éste en lo atinente a políticas generales portuarias así como la administración de los puertos.

3.1.3 Capítulo III. De la operatoria portuaria.

Art. 14º- Con Excepción de los casos previstos en el art. 11º, el instituto podrá explotar los puertos en forma directa, o bien ceder total o parcialmente la operatoria a personas jurídicas estatales, mixtas o privadas, mediante contratos de concesión de uso o locación y por el procesamiento de la licitación pública conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15º - El instituto podrá celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a los efectos de las reparaciones, modificaciones, ampliaciones o reducciones de las instalaciones existentes en los puertos de su dependencia, o para construir otras nuevas y para la prestación de servicios portuarios, mediante cualquier alternativa adecuada a las necesidades del caso y a las normas legales y reglamentos vigentes.

Art. 16° - En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación o ampliación de puertos, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesorias, el instituto podrá celebrar contratos de anticresis.

Art. 17° - En todos los contratos mencionados en los artículos anteriores, se establecerán plazos que permitan la amortización racional de las inversiones comprometidas y efectivamente realizadas.

Art. 18° - Autorízase al Poder ejecutivo para transferir a título gratuito y por el tiempo que se acuerde en cada caso, a las municipalidades que se lo soliciten, los puertos de su dependencia ubicados en los respectivos ejidos, con excepción de los mencionados en el artículo 11°.

Art. 19° - Las municipalidades podrán, en su caso, explotar por sí o ceder la operatoria portuaria en la forma y condiciones que se establezcan en el artículo 14°.

Art. 20° - Los particulares podrán construir, administrar y operar en los puertos de uso público o privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad, para lo cual deberán solicitar autorización del IPPER, en los términos que fije el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

Art. 21° - Los buques y las cargas que operen en los puertos de los particulares, estarán exentos del pago al instituto, de derechos o tasas por servicios que no hayan sido prestados efectivamente por éste, a través de personal de su dependencia y/o bienes e su propiedad.

Art. 22° - La reglamentación establecerá los servicios mínimos y esenciales que deberán prestarse a los buques y las cargas en los puertos

de uso público, comerciales y las instalaciones que deberán facilitarle a las autoridades policiales y de control, tanto nacionales como provinciales, y en los puertos de uso público o privado cualquiera sea su destino.

Art. 23° - Las administradoras portuarias serán en todos los casos responsables del mantenimiento y mejora de las obras y servicios esenciales del respectivo puerto, tales como profundidades y señalización de los accesos y espejos de agua, instalaciones de amarre seguro, remolque y practicaje. A tal fin se ajustarán a las normas vigentes en materia de policía y seguridad emanadas de la autoridad nacional competente.

Art. 24° - La explotación de los servicios particulares de los puertos de interés económico – comercial estará a cargo de entes mixtos o privados, que se constituirán como personas jurídicas autónomas y actuarán con plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión, de acuerdo con el estatuto aprobado por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en la presente ley y su reglamentación. Las administradoras portuarias tendrán a su cargo los servicios generales existentes que involucren a los operadores portuarios.

Art. 25° - La adjudicación por concesión de los servicios portuarios se hará por licitación pública, cuyas bases y condiciones serán preparadas por las respectivas administraciones portuarias, y aprobadas por el consejo directivo del instituto. Se prohíbe toda organización o forma de actuación monopólica, como también toda actividad que presente peligro para la seguridad y la salud de la población. A tal fin, será condición fundamental la prevención de esos valores, como igualmente la preservación de la ecología, el medio ambiente, la higiene y la seguridad en el trabajo.

Art. 26° - Los presidentes de los Entes Autárquicos de los Puertos podrán expedir certificaciones de las deudas de los usuarios, por los servicios portuarios prestados a los mismos, las que tendrán fuerza ejecutiva a los fines de su cobro judicial en vía de apremio, siendo aplicables las disposiciones respectivas del Código Fiscal.

3.1.4 Capítulo IV. Disposiciones finales

Art. 27° - El poder ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28° - El personal de las Administraciones Portuarias que haya sido transferido por la Administración General de Puertos S. E., continuará en funciones dentro del régimen de la presente ley , en las condiciones y bajo las garantías establecidas en el Convenio de Transferencia de los Puertos, de la Nación a la Provincia de Entre Ríos. El restante personal del instituto, ingresado a la planta de la Administración Provincial, conservará dentro del régimen de la presente ley la situación de revista que le corresponde por escalafón.

Art. 29° - Por las Direcciones de personal, Presupuesto y las demás reparticiones cuya intervención corresponda, se adoptarán las medidas necesarias para ser efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 30° - Las cuentas y fondos administrados por el Instituto Fluvioportuario Provincial, serán transferidos al órgano creado por la presente ley.

Art. 31° - Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 32° - De forma.

3.2 LEY 8911. Puertos. Modifica artículo 11 inciso e de la Ley 8900.

ARTICULO 1º - Modificase el inciso "e" del Artículo 11º Capítulo II de la Ley 8900, mediante la cual se ratificó el Convenio de Transferencia de Puertos y se creó el Instituto Portuario Provincial. El cual quedará redactado de la siguiente forma:

" e: Serán dirigidos por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros: el administrador de cada puerto, que lo presidirá, uno en representación del Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos; uno en representación de la Municipalidad en cuyo ejido se encuentre el puerto; uno en representación de la Cámara de Exportadores de cada puerto y uno en representación de los prestadores de servicios de cada puerto, como vocales, los que serán elegidos en forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Este Consejo realizará la Administración Portuaria Ejecutiva a través de su Presidente, quien será el único miembro rentado, según el escalafón portuario y preferentemente será desempeñado por un funcionario de carrera dentro de las Administraciones Portuarias o el Instituto.

ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná 08 de Agosto de 1995.

Paraná, 20 de Febrero de 1995.

Al Señor

Gobernador de la Provincia

C.P.N. don Mario Armando Moine

S...../.....D

Me dirijo a Usted, con el fin de informarle, que habiendo fracasado pro tercera vez consecutiva, la Sesión de Asamblea Legislativa convocada para el día de la fecha, ha quedado firme el veto parcial interpuesto por ése Poder, al Proyecto de Ley sancionado por ambas cámaras, por el que se ratifica el convenio de Transferencia de Puertos, suscripto por la Nación y la Provincia de Entre Ríos, en su Artículo 8º.

Saludo a Ud., con toda consideración.

Hernán Dario Orduña. Presidente II, Asamblea Legislativa. Entre Ríos.

3.3 Decreto nro. 132. 26 de Enero de 1995 .

Visto:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura en virtud del cual se ratifica el convenio de Transferencia de Puertos del 14 de junio de 1991 y su complementario del 7 de diciembre del mismo año, suscripto por la Nación y la Provincia de Entre Ríos.

Considerando:

Que del análisis del eludido Proyecto surge evidente error material en el artículo 8º consistente en la repetición de incisos incluidos en el artículo 11º:

Que, en efecto, en el artículo 8º se regulan las funciones del Presidente, pero al redactar el artículo se comete un error de transcripción que nace en el inciso c) a partir de "...que dicte el Poder Ejecutivo, a cuyo fin se tendrán en cuenta las siguientes bases: a)...; b)...; c)...; d)...; e)...", todo lo cual está textualmente incluido en el artículo 11º correspondiente a la regulación de los Entes Autárquicos;

Que, en consecuencia, corresponde corregir el mencionado error material a través de un veto parcial, a efectos de evitar confusiones de interpretación legal que dificulten la aplicación de la Ley, proponiendo un nuevo texto para el artículo 8º que es el mismo sancionado por la Honorable Legislatura sin los incisos incluidos erróneamente;

Que, en definitiva, es procedente hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 88º de la Constitución Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial:

Por ello:

El Gobernador de la Provincia Decreta

Artículo 1.- Vétase el Artículo 8º del Proyecto de Ley que ratifica el convenio de "Transferencia de Puertos" del 14 de Junio de 1995 y su complementario del 7 de diciembre del mismo año, suscripto por la Nación y la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 88 de la Constitución Provincial, proponiéndose en su reemplazo el siguiente texto:

"ARTICULO 8.- Son funciones del Presidente del consejo Directivo:

Presidir sus reuniones, fijando el lugar, día y hora de cada reunión.

Desempatar en caso de empate, para lo cual se voto se computará como doble

Ejercer la representación legal del instituto ante organismos públicos y privados.

Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y resoluciones vigentes en materia de política y administración portuaria, y toda otra que por su naturaleza sea inherente a la misión y funciones del Instituto.

En caso de ausencia será reemplazado por el vicepresidente quien podrá delegar ocasionalmente sus funciones

El Secretario refrendará los actos del presidente y tendrá las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo directivo y por el presidente en su caso. Dicho secretario tendrá su sede en la ciudad de Paraná."

Artículo 2º - El presente Decreto será refrendado por el Señor ministro de Gobierno, justicia y Educación a cargo del ministerio de Economía, Obras y servicios Públicos.

Artículo 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia a la Honorable Legislatura a los efectos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Provincial y oportunamente archívese.

Firmado: Mario Armando Moine. Gobernador.

3.4 Decreto 3705 M.E.O.S.P. Expte. N° 315.307/95 Paraná 6 de Septiembre de 1995. Puertos. Instituto Portuario Provincial. Reglamentación.

Visto:

La sanción y promulgación de la Ley N° 8900 que establece el régimen de funcionamiento de los Puertos ubicados en la Provincia de Entre Ríos; y

Considerando

Que por el Instituto Fluvioportuario Provincial se ha elaborado el Proyecto de Decreto que reglamenta la referida ley, en cuanto a su aplicación y en lo que respecta a la forma de funcionamiento de los Puertos;

Que este Poder Ejecutivo comparte el Proyecto supra mencionado, siendo por otra parte indispensable contar a la brevedad con la reglamentación aludida a efectos de optimizar el funcionamiento de los puertos entrerrianos;

Por ello;

El gobernador de la Provincia Decreta:

Artículo 1º - Apruébase la reglamentación de la ley de Puertos de la Provincia de Entre Ríos N° 8900 que como anexo I, forma parte integrante del presente.

Artículo 2º - Apruébese el Estatuto Orgánico de los Entes Autárquicos que como anexo II, forma parte integrante del presente.

Artículo 3º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Mario Armando Moine

3.4.1 Anexo I. Reglamentación del IPPER.

Artículo 1º - Sin reglamentar.-

Artículo 2º - Sin reglamentar.-

Artículo 3º - El Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos (IPPER) dispondrá la habilitación de los puertos, sean estos provinciales, municipales, privados o mixtos, en casos que esta habilitación pertenezca a la órbita provincial. Sin perjuicio que el IPPER dicte normas específicas para las habilitaciones correspondientes, los solicitantes deberán acreditar: el dominio u otros derechos que legalmente le faculten a utilizar los espacios donde funcionará el recinto portuario, la habilitación de los organismos competentes que correspondan en cada caso y la declaración de Interés del Organismo competente de la localidad en que se encuentre el puerto.-

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - El Consejo Directivo tendrá las facultades suficientes para disponer de medios y recursos que sean necesarios para cumplir con sus funciones específicas. El Instituto Provincial de Entre Ríos (IPPER) propondrá al Poder Ejecutivo la Intervención a los Entes Autárquicos que incurran en incumplimiento de las funciones determinadas por la Ley 8900 o por acefalía total o parcial del Consejo de Administración.

Artículo 6º - Sin reglamentar.-

Artículo 7º - Sin reglamentar.-

Artículo 8º - e) La Secretaría del Instituto tendrá su sede en la ciudad de Paraná y funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Promoción Económica, donde tendrá domicilio legal el IPPER, contará con el personal mínimo indispensable para realizar las tareas administrativas y para atender todos los aspectos que hacen al funcionamiento del Instituto. A tal fin podrá destinarse personal idóneo de otras áreas de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 9º - El Consejo Directivo tendrá la obligación de reunirse como mínimo o una vez por mes. Deberá analizar, evaluar y decidir todo lo correspondiente a la promoción efectiva de los puertos de la Provincia, el control del cumplimiento del cuerpo tarifario y la coordinación armónica de los espacios económicos, cuyas cargas se deriven indistintamente a uno u otro puerto.

Cada tres meses el Consejo Directivo, además de la estadística operativa del movimiento de cada puerto, elevará al Poder Ejecutivo el posicionamiento, situación y perspectiva de cada uno de los aspectos expresados en el presente artículo.

Artículo 10º - Los entes Autárquicos se regirán por la Ley Nº 8.900, el presente Decreto reglamentario, el Estatuto Orgánico de dichos entes y las Disposiciones emanadas del IPPER.

Artículo 11º - Los miembros del Consejo de Administración serán los siguientes: I- a) Un Presidente: Será designado por el Poder Ejecutivo, cumplirá funciones de Administrador Portuario, siendo también el responsable directo del personal, del patrimonio y de las diferentes actividades que desarrolle la Administración. Tendrá la obligación de rendir cuentas al Consejo de Administración sobre la marcha de su gestión. b) Cuatro Vocales: uno designado por el IPPER, que cumplirá las funciones del Presidente en ausencia de este, Uno designado por el Departamento Ejecutivo Municipal de la localidad en que se encuentre el Puerto. Uno designado por la Cámara de Exportadores y Uno designado por las Prestadores de Servicios Portuarios. Para la designación de sus representantes las Cámaras establecerán por sí el procedimiento pertinente; debiendo estar para ello conformadas de acuerdo a las disposiciones existentes al respecto y deberán tener indefectiblemente domicilio real y legal en la localidad en la que se encuentre el Puerto. Los

vocales tendrán una duración de dos (2) años en su cargo, pudiendo ser reelectos.

La cámara de Exportadores y los Prestadores de Servicios Portuarios tendrán un plazo de 30 días a partir de la designación del Presidente para nombrar sus vocales, caso contrario el IPPER los designará en forma interina, hasta tanto se produzca dicho nombramiento.

II – Los Entes Autárquicos deberán remitir anualmente al Poder Ejecutivo Provincial y al IPPER, como así mismo a las entidades que integren su Consejo Consultivo, la Memoria y Balance del Ejercicio, dentro del término de treinta días de aprobado, a los efectos de que se pueda verificar el estado económico, desarrollo y cumplimiento de las obligaciones asumidas. El presupuesto Anual de Recursos y Gastos se elevará en los términos y plazos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en cada caso.

Artículo 12º - El Consejo de Administración deberá convocar a los Organismos y Entidades que se establezcan en el artículo 12 de la ley, para que en el término que se fije, designen a sus correspondientes representantes, invitando así mismo a las Cámaras Legislativas a hacer lo propio. A los fines de acreditar las representaciones de las respectivas entidades y/o Empresas, ante el Consejo Consultivo, las mismas harán previamente su registración al Consejo de Administración, quien convocará en consecuencia. Los Consejos Consultivos harán saber al consejo de Administración sobre sus opiniones o propuestas, indicándose en cada caso, si provienen de mayoría o minoría del mismo y sus respectivos fundamentos, debiendo elevarse todas las opiniones vertidas del debate correspondiente. Todos los integrantes del Consejo Consultivo deberán ser personas que residan en la zona de Influencia del respectivo puerto.

Los representantes de las entidades no gubernamentales, serán elegidos conforme a sus respectivos estatutos. La condición de representantes en

los Consejos Consultivos no significará adquirir carácter de funcionarios o empleados públicos.-

Artículo 13º - Los Consejos Consultivos se reunirán bimestralmente y cuando sean convocados por el Consejo Directivo del IPPER. Los Consejos de Administración podrán convocar a sus respectivos Consejos Consultivos cuando cuestiones importantes así lo requieran y éstos tendrán la facultad de auto convocarse.-

Artículo 14º - Sin reglamentar.

Artículo 15º - Los Entes Autárquicos podrán recibir subvenciones y colaboración técnica del Estado Nacional, Municipal, Entidades Privadas y Organismos Internacionales, en el primer caso se requerirá la previa aprobación del Poder Legislativo Provincial.

Artículo 16º - En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de las Instalaciones portuarias se aplicarán las disposiciones vigentes en la provincia en la materia.

Artículo 17º - Sin reglamentar.

Artículo 18º - Conforme a la autorización establecida en Art. 18 de la Ley 89000, ratifícanse los convenios celebrados con las Municipalidades de Paraná (Bajada Grande y Puerto Nuevo), Gualeguaychú, Concordia, Hernandarias, Victoria, Gualeguay (Puerto Ruiz), La Paz (Pto. Marquez), Yerúa, Villa Urquiza, Brugo, Curtiembre y Colón.

Artículo 19º - En caso que la Municipalidad dispusiera ceder actividades portuarias específicas en forma total o parcial a terceros, deberá tener previamente la autorización del IPPER.

Artículo 20º - a) El IPPER dispondrá todas las medidas que resulten necesarias para evitar el establecimiento de monopolios en los puertos y asimismo adoptará las disposiciones técnicas pertinentes que resguarden le medio ambiente. b) El IPPER, para el mejor cumplimiento de sus fines, efectuarán un relevamiento general de los puertos y demás instalaciones del tipo portuarias existentes en la Provincia, procediendo a su habilitación en el caso corresponder.

Artículo 21º - Los servicios prestados efectivamente son aquellos servicios directos e indirectos donde el IPPER y/o los Entes Autárquicos portuarios participan con actividades y o bienes propios tales como, contralor de actividades, compilación de estadísticas, trámites, vigilancias, administración general, compensación por mantenimiento de recintos portuarios, dársenas y canales de acceso, y toda actividad o gestión que impliquen apoyo a la operatoria portuaria.-

Artículo 22º - Tendrán plena vigencia las Normas Generales de aplicación, aprobadas por el I.F.P. (Resolución N° 5/94 IFP). Asimismo se ratifica la totalidad de las disposiciones del IFP que sean de interés para la continuidad portuaria.

Artículo 23º - Sin reglamentar.-

Artículo 24º - Sin reglamentar.- Los Entes Autárquicos creados por la Ley 8900 continuarán prestando los servicios directos preexistentes hasta tanto se adjudiquen los mismos a entes mixtos o privados.-

Artículo 25º - Sin reglamentar.-

Artículo 26º - Sin reglamentar.-

Artículo 27° - Sin reglamentar.-

Artículo 28° - Sin reglamentar.-

3.4.2 ANEXO II. Estatuto Orgánico De Los Entes Autárquicos De Los Puertos De Concepción Del Uruguay, Diamante E Ibicuy Dependientes Del Instituto Portuario Provincial De Entre Ríos

3.4.2.1 Capítulo I: Constitución Y Jurisdicción.

ARTÍCULO 1°.- Constitución.

Los Entes Autárquicos de los Puertos de Concepción del Uruguay, Diamante e Ibicuy se regirán por la Ley 8900, su Decreto Reglamentario, el presente Estatuto y demás normas aplicables, conforme con su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Entenderán en lo referente a la dirección, administración y explotación de los puertos respectivos y de sus actividades anexas, accesorias y complementarias de dichos fines. Deberán asegurar el destino comercial y el uso público del puerto correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Jurisdicción.

A los fines del cumplimiento de su objeto y funciones, los Entes tendrán jurisdicción en el ámbito terrestre dentro del dominio que el Estado Nacional transfiera a la Provincia y en el acuático, las superficies delimitadas por muelles y/o riberas y los canales de acceso a cada puerto a partir de la vía navegable troncal.

3.4.2.2 Capítulo II Capacidad – Régimen Legal – Domicilio.

ARTÍCULO 3°.- Capacidad.

Los Entes Autárquicos en su condición de personas jurídicas de carácter público con individualidad jurídica, financiera, económica, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, para realizar todos los

actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 4º.- Régimen Legal.

Los Entes Autárquicos quedan sujetos a la siguiente normativa:

4. 1) A las normas legales de derecho público respecto de las funciones realizadas con intereses públicos, aplicándose en cuanto a las restantes funciones, las disposiciones del derecho privado.
4. 2) Las decisiones que adopten los Consejos de Administración en el ejercicio de sus atribuciones y deberes podrán ser recurridas ante el IPPER, por quienes se consideren afectados por las mismas.
4. 3) A la competencia de la justicia ordinaria para entender en los asuntos jurídicos en los que sean parte en cualquier carácter que invistan, excepto que por razón de la materia corresponda la intervención de la justicia federal.
4. 4) A confeccionar y aprobar su presupuesto anual de gastos y recursos, los planes de inversión, la Memoria y Balance del ejercicio y las cuentas de Inversión.

ARTÍCULO 5º.- Domicilio.

Los Entes Autárquicos tendrán domicilio, a todos los efectos legales, en las dependencias de los respectivos puertos.

3.4.2.3 CAPÍTULO III OBJETO Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 6º.- A través de sus Consejos de Administración, los Entes tendrán por objeto y funciones:

6. 1) Administrar, reglamentar, dirigir, coordinar y cobrar, según corresponda, todos los servicios que se presten a la navegación, a los buques y a las cargas.
6. 2) Brindar los servicios establecidos en las normas generales de aplicación aprobadas por Disposición N° 5 –IFF/94

-
6. 3) Celebrar y ejecutar todos los contratos necesarios para la explotación comercial del puerto.
 6. 4) Promover la modernización, eficiencia y comodidad del puerto.
 6. 5) Dictar normas técnicas para autorizar obras de ribera en coordinación, en lo que fuera pertinente, con los organismos competentes de la Nación, la Provincia y la Municipalidad respectiva.
 6. 6) Concertar y consolidar convenios con personas, empresas o entidades públicas o privadas para el uso del puerto, de sus instalaciones y de los bienes a su cargo.
 6. 7) A su requerimiento, informar y/o dar asesoramiento técnico y jurídico en materia portuaria al Superior Gobierno de la Provincia y municipalidad respectiva.
 6. 8) Promover la participación de capitales nacionales y foráneos en las inversiones privadas.
 6. 9) Estudiar la posibilidad de establecer un sistema arbitral para la solución de conflictos en la comunidad portuaria, con normas que aseguren la agilidad y economicidad del procedimiento y la debida publicidad.
 6. 10) Coordinar las acciones recurrentes dentro de su jurisdicción para asegurar la eficiencia operativa.
 6. 11) Contratar seguros para la cobertura de riesgos generados por las actividades propias.
 - 6.12) Planificar, dirigir o ejecutar por si o por terceros, el dragado y balizamiento en todo su ámbito acuático; gestionar y reclamar ante los entes jurisdiccionales por el incumplimiento en el dragado y balizamiento en la ruta troncal.
 - 6.13) Otorgar poderes generales o especiales para la realización de operaciones o negocios, así como para intervenir en sede judicial o administrativa.

6. 14) Operar con cuentas no deudoras en bancos oficiales, mixtos o privados, sus sucursales y/o agencias, efectuando todas las operaciones autorizadas por las leyes.

6. 15) Intervenir en todos los asuntos administrativos que se inicien ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales del país o del exterior, sus dependencias o entidades descentralizadas o autónomas, que tengan relación con las actividades del puerto respectivo.

6. 16) Participar en organismos públicos y privados vinculados con su objeto y funciones, sean del país o del exterior.

6. 17) Llevar la documentación contable necesaria y elaborar estadísticas operativas.

6. 18) Ejercer planes de publicidad y comercialización.

6. 19) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente, dando aviso de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier anomalía que se detecte.

6. 20) Diseñar políticas y estrategias para el desarrollo del recurso humano, ejecutando cronogramas de capacitación para el personal.

6. 21) La enumeración precedente es enunciativa por lo que el Consejo de Administración podrá realizar los demás actos que fueren necesarios y convenientes para el cumplimiento de su objeto y función, dentro del marco normativo vigente.

3.4.2.4 Capítulo IV. Patrimonio Y Regimen Financiero

ARTÍCULO 7º.- Patrimonio y Recursos.

El patrimonio de las Entes Autárquicos de los puertos se constituyen con:

Patrimonio inicial:

Los bienes muebles que conformen el inventario de transferencia recibió la Provincia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

El usufructo de los bienes inmuebles que conforma cada uno de los Puertos.

Todo otro bien que por cualquier título legítimo adquirieran o reciban.

Recurso.

Los importes de los cánones y tarifas que perciba de los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o como titulares de dichos contratos.

Las tarifas que perciba por los servicios directos e indirectos que preste a la navegación, el buque, la carga y otros objetos.

Los importes por débitos, indemnizaciones, recargos o intereses que se apliquen a los concesionarios, permisionarios.

El ejercicio presupuestario anual de los Entes comprenderá desde el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, debiendo confeccionar y aprobar la Memoria, el Balance del ejercicio y la cuentas de Inversión, dentro de los ciento veinte (120) días corridos del vencido del ejercicio respectivo, y elevar la documentación conforme a lo establecido en la Ley N° 8900 y su Decreto Reglamentario, dentro de los treinta (30) días de aprobado.

ARTÍCULO 8°.- Los libros de comercio y demás documentación administrativa y contable deberán encontrarse rubricados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3.4.2.5 Capítulo V. Consejo De Administración.

ARTÍCULO 9°.- Los Entes Autárquicos serán dirigidos por un Consejo de Administración conformado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 8900 y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 10°.- Requisitos e Incompatibilidades.

Los representantes elegidos para integrar los Consejos de Administración deberán reunir los siguientes requisitos:

Nacionalidad argentina; nativo, por opción o naturalizado, mayor de edad y ser vecino afincado en la ciudad en la que se asienta el puerto.

No tener pendiente proceso criminal por delito doloso ni condenado por igual delito, ni ser fallido o concursado civil o comercial salvo rehabilitación.

Carecer, al momento de su designación, litigio en trámite del o contra el Ente o haber sido demandado por éste en su carácter de operador y/o usuario.

No haber sido exonerado de la Administración pública nacional, provincial o municipal, salvo rehabilitación.

ARTÍCULO 11º.- Remoción

Los Consejos de Administración deberán promover la remoción de cualquiera de sus miembros en los siguientes casos:

Comprobación de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10º de este ESTATUTO, con posterioridad a la puesta en funciones del integrante de que se trate.

Causas sobrevivientes a la puesta en funciones que lo tomen incurso en las prohibiciones e incompatibilidades del Artículo 10º de este ESTATUTO. Inasistencia sin aviso a 2 (dos) sesiones consecutivas del Consejo de Administración (ordinaria y/o extraordinaria) o a 3 (tres) alternadas, éstas últimas en un lapso de 60 (sesenta) días.

Incompetencia manifiesta, desidia o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones que hacen al objeto y funciones del Ente, descriptas en el Artículo 6º de este ESTATUTO.

Cualquier cuestionamiento o remoción de los integrantes del Consejo de Administración de los ENTES AUTÁRQUICOS, será resuelta por el ODER EJECUTIVO PROVINCIAL; previamente se deberá dar traslado al cuestionado para que pueda ejercer su derecho de defensa en un término de 10 (diez) días hábiles y contados a partir del día siguiente a la notificación. Dentro de los 5 (cinco) días de dictada la resolución del

Consejo de Administración que disponga promover la remoción por cualquiera de las causas descriptas, se cursará notificación a la entidad representada a fin de que, si corresponde, proceda a elegir nuevo representante o asuma el suplente, en ambos casos hasta completar el mandato de quien resulte removido.

ARTÍCULO 12º.- Acefalia.

En caso de acefalia o ausencia del Presidente del Consejo de Administración lo sucederá o lo reemplazará el vocal representante de la Provincia.

ARTÍCULO 13º.- Remuneraciones.

La condición de integrantes del Consejo de Administración no confiere derecho a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal por parte del Ente, sin perjuicio de gastos de viáticos por comisiones especialmente encomendada por el mismo.

ARTÍCULO 14º.- Qüorum – Mayorías

Los Consejos de Administración deberán reunirse, como mínimo, una vez al mes y además cada vez que lo convoque el Presidente. Funcionarán con la presencia del Presidente y dos miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. En todos los casos el Presidente tendrá derecho a voto, computándose como doble en caso de empate. Para reconsiderar resoluciones que hubieran sido tomadas por 3 (tres) de sus integrantes, será necesario un qüorum superior de 3 (tres). De las deliberaciones de los Consejos de Administración se dejará constancia en un libro de actas, las que ser

ARTÍCULO 15º.- Presidente – Atribuciones

Serán deberes y atribuciones del Presidente los siguientes:

Ejercer la representación del Ente, firmando todos los convenios, contratos y demás instrumentos.

Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.

Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considera necesario o a solicitud por escrito de alguno de sus miembros.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias correspondientes, como asimismo las decisiones que adopte al Consejo de Administración.

Ordenar las investigaciones y procedimientos que estime convenientes.

Delegar facultades de su competencia en el personal del Ente, excepto aquellas que le hubieren sido delegadas por el Consejo Directivo del IPPER.

Adoptar, ad-referendum del Consejo de Administración, las medidas que, siendo competencia de éste no admitan demora, sometiéndola a consideración del mismo en la sesión inmediata posterior.

Las conferidas por la Ley 8900, su Decreto Reglamentario y el presente Estatuto.

3.4.2.6 Capítulo VI. Estructura Orgánica.

ARTÍCULO 16º - Cada Ente Autárquico funcionará conforme a la Estructura Orgánica que oportunamente apruebe el IPPER para cada uno de ellos. La misma deberá establecer la competencia y responsabilidad de las áreas de Gerencia, Departamento Técnico y Departamento Administrativo – Contable, a los efectos de que en todos los actos de gestión realizados dentro del ámbito del Ente exista oposición de intereses.

3.4.2.7 Capítulo VII. Fiscalización Y Control.

ARTÍCULO 17º - El Consejo de Administración queda facultado a solicitar los servicios de auditoría externa al Tribunal de Cuentas de la Provincia;

ello sin perjuicio de las facultades propias de dicho Tribunal para intervenir de oficio.

3.4.2.8 Capítulo VIII. Cláusula Especial.

ARTÍCULO 18º - El presente ESTATUTO podrá reformarse total o parcialmente. Las modificaciones deberán ser resueltas por los dos tercios de los miembros del CONSEJO DIRECTIVO DEL IPPER y elevadas posteriormente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

TÍTULO III
LEGISLACIÓN PROVINCIA DE SANTA FE.

4 Legislación de la provincia de Santa Fe.

4.1 Ley 1024. Expropiación Para La Construcción Del Puerto Santa Fe.

ARTICULO 1.- Decláranse expropiable por causa de utilidad pública y con destino a las obras del Puerto de la Capital de la Provincia los terrenos y edificios que no hubiesen sido donados a la Nación, comprendidos entre la Laguna Setúbal y el muelle del Ferrocarril Provincial, con un fondo de cien metros de la costa del río Santa Fe, y cualesquiera otros terrenos que resultaren necesarios para dichas obras.

ARTICULO 2.- Autorízase al P. E. Para proceder a la expropiación de dichos terrenos abonando con dineros de la Provincia y debiendo en oportunidad ceder dichos inmuebles a la Nación, con destino a las referidas obras.

ARTICULO 3.- Los gastos que origine esta Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

ARTICULO 4.- Comuníquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura en Santa Fe a tres días del mes de Julio de mil novecientos.

4.2 Ley 1183. Contrato de Estudios para la concreción del Puerto Santa Fe.

Art. 1º) Apruébanse los Decretos de diciembre 28 de 1903 y enero 13 de 1904, por los que se encarga a los señores Dirks y Dates la confección de los estudios definitivos del Puerto de la ciudad de Santa Fe, mediante el pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional y cinco mil pesos oro.-

Art. 2º) Autorízase al P.E. para contratar la construcción y explotación de un Puerto de ultramar en la misma Ciudad, bajo las condiciones señaladas en la Ley Nacional N° 4269, de fecha 6 de noviembre de 1903.-

Art. 3º) Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se cubrirán de Rentas Generales y se imputarán a la misma.-

Art. 4º) Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Mayo 18 de 1904.

4.3 LEY N° 10.848. Transferencia de Administración y Explotación Puertos Helvecia, Reconquista, General San Martín y Villa Constitución.

ARTICULO 1 °.- Apruébase el convenio celebrado entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, el Interventor de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado y la Provincia de Santa Fe, en fecha 9 de diciembre de 1991, para la transferencia a la Provincia de la administración y explotación de los puertos de Reconquista, General San Martín, Villa Constitución y Helvecia e inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el 14 de Febrero de 1992 al Tomo I, Folio 99.

El mencionado convenio se agrega como anexo y forma parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 2°.- El personal que voluntariamente acepte integrar la planta de los puertos transferidos mantendrán los derechos y obligaciones que surgen de los convenios colectivos de trabajo Nros. 24/75 y 164/75 celebrados entre la Administración General de Puertos sociedad del Estado y la Unión Ferroviaria y Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos, respectivamente.

ARTICULO 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear seis cargos en la planta permanente del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a los fines de la incorporación del personal al que alude el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones y/o adecuaciones presupuestarias y la creación de cuentas especiales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ANEXOS

La presente ley se registra sin la documentación anexa, quedando ésta a disposición de los interesados en la Dirección de Compilación de Leyes de la Cámara de Senadores o en la Dirección de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe.

4.4 LEY N° 11011 y Decreto Reglamentario con sus respectivas modificaciones. Creación de los Entes Portuarios de Santa Fe y Rosario.

BOLETIN OFICIAL, 30 de Agosto de 1993

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0020

NORMA COMPLEMENTADA CON LAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO REGLAMENTARIO

4.4.1 TITULO I DE LA CREACION, DENOMINACION E INTEGRACION DE LOS ENTES (artículos 1 al 6)

Artículo 1: Creación de los ENTES. Funciones

ARTICULO 1. Créase el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE y el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO ROSARIO, los que actuarán como personas jurídicas públicas no estatales. El Poder Ejecutivo deberá aprobar en el término de treinta (30) días de la promulgación de la presente, los estatutos de cada ente, en los que deberán respetar las modalidades y características operacionales de cada Puerto.

Sus funciones serán de administración y explotación de los Puertos Santa Fe y Rosario respectivamente, manteniendo el destino comercial, la actividad portuaria específica aún en caso de destino multipropósito y el uso público de los mismos.

Reglamentación:

ARTICULO 1º. - El término para la aprobación de los estatutos de cada Ente será de treinta (30) días hábiles, a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 2: Consejo Directivo. Composición.

ARTICULO 2. Cada uno de los Entes, estará dirigido por un Consejo Directivo de hasta nueve (9) miembros, integrado por un representante de la Provincia, uno de cada respectivo municipio y uno de cada uno de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario con personería jurídica o gremial, conforme lo establece el artículo 12 de la

Ley Nacional 24.093 y su reglamentación, según las características operativas de cada puerto. El Consejo Directivo se renovará por mitades de cada dos (2) años, manteniéndose la composición por sectores de conformidad con lo que establezca el respectivo estatuto.

Reglamentación:

ARTICULO 2º.- Los Consejos Directivos de cada Ente se integrarán con un máximo de hasta nueve (9) miembros, asegurando la participación de la Provincia, de la Municipalidad correspondiente al emplazamiento de cada puerto y de los sectores de la actividad privada interesados en el quehacer del puerto respectivo, a razón de un (1) representante por sector, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Un (1) representante de la Provincia de Santa Fe;
- b) Un (1) representante de la Municipalidad del puerto respectivo;
- c) Un (1) representante de los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;
- d) Un (1) representante de las empresas importadoras;
- e) Un (1) representante de las empresas exportadoras;
- f) Un (1) representante de las empresas de transporte por agua y/o agencias marítimas que las representen;
- g) Un (1) representante de los concesionarios de terminales del puerto;
- h) Un (1) representante de los productores;
- i) Un (1) representante de las empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques.-

En caso de que alguno de los sectores de la actividad privada mencionados no fuera representado por entidad con personería jurídica o gremial, podrá invocar la de la entidad a la que se encuentre adherido previa manifestación expresa de la misma. Si de acuerdo con las características operativas de cada puerto, la composición de los respectivos Consejos Directivos no alcanzará el máximo de nueve (9) miembros, quedará reservado el o los sitios al sector o sectores que no

tuvieran entidades representativas que desarrollen las actividades previstas en los incisos c), d), e), f), g), h) o i) del presente artículo al momento de la integración de los Entes.-

Artículo 3: Consejo Directivo - Representantes Sector Privado.

ARTICULO 3. Los representantes del sector privado serán electos por cada sector de conformidad a las condiciones que los estatutos establezcan.

Reglamentación:

ARTICULO 3º.- A los fines de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional Nº 24.093, su Decreto reglamentario Nº 0769/93 e inciso i) del Artículo 7º de la ley, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, convocará a los sectores mencionados en el artículo anterior, para que en el término de diez (10) días corridos, procedan a elegir a sus representantes, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad argentina, nativo, por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad de asiento del puerto respectivo;
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso; no haber sido condenado por igual delito; ni ser fallido o concursado civil o comercial, salvo rehabilitación;
- c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación;
- d) Carecer de conflicto o litigio en trámite en la administración portuaria para lo cual se lo propone;

e) Los directores en representación del sector privado empresario, no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincia o Municipalidades o entes autárquicos o empresas del Estado nacionales, provinciales, municipales o mixtas, excepto cargos docentes. Igual requisito se exigirá al director en representación de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezca al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario respectivo. Vencido el término para elegir representantes, si las entidades activas de uno o más sectores no eligieran ninguno, el Poder Ejecutivo designará al o a los representantes del sector o sectores vacantes, con excepción de los comprendidos en el Artículo 2º "in fine" de esta reglamentación. Si dos (2) o más entidades de la misma actividad eligieran en término distintos representantes para el mismo sector, el Poder Ejecutivo designará un (1) representante provisorio por el término de hasta (60) días hábiles. Transcurrido este último período sin que se cumpliera la unificación de la representación por parte de las entidades respectivas, la designación quedará firme. Una vez aprobados los estatutos, concertados los acuerdos necesarios a la transferencia - inclusive los del Artículo 15 de la Ley-, suscripto el Convenio de Transferencia Nación-Provincia y cumplido con lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley, los Entes comenzarán su cometido, asumiendo en plenitud las funciones previstas en el Artículo 1º de la ley.-

Artículo 4: Consejo Directivo - Mandato. - No función pública.

ARTICULO 4. El mandato de los representantes durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. El estatuto determinará las cualidades para su designación y las modalidades y causas de su reemplazo, y / o remoción. La condición de representantes en el Ente, no les confiere el carácter de funcionarios públicos.

Reglamentación:

ARTICULO 4º.- Los cuatro (4) años de mandato comenzarán a contarse a partir de lo dispuesto en el párrafo "in fine" del artículo anterior e integración de los Consejos Directivos de conformidad con los respectivos estatutos. Queda establecido que la renovación por mitades comenzará a efectuarse por sorteo al cumplirse los dos (2) años de mandato del primer Consejo Directivo. La condición de integrante del Consejo Directivo no confiere derechos a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal, por parte del Ente, sin perjuicio del reconocimiento de compensación de gastos de viáticos por comisiones especiales encomendadas por el mismo.-

Artículo 5: Consejo Directivo - Presidente.

ARTICULO 5. Los entes a que se refiere el artículo 1 serán presididos por el representante de la Provincia, quién tendrá doble voto en caso de empate. El Presidente deberá tener domicilio en la ciudad del Puerto respectivo con una residencia mínima de dos años anteriores a la fecha de su designación.

Reglamentación:

ARTICULO 5º.- Sin reglamentación.-

Artículo 6: Actos No Administrativos. Jurisdicción.

ARTICULO 6. Los actos emanados del Ente no constituyen actos administrativos, siendo inaplicable a los mismos el procedimiento de revisión reglado para aquellos. La justicia ordinaria entenderá en las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de las disposiciones de orden público que en materia de competencia, establezca la legislación nacional.

Reglamentación:

ARTICULO 6º.- Sin reglamentación.-

4.4.2 TITULO II . DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES DE LOS ENTES (artículos 7 al 8)

Artículo 7: ENTES Funciones y Atribuciones.

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de sus fines, los Entes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar el puerto de su jurisdicción en forma directa y explotarlo por sí o a través de terceros, asegurando amplia participación y libre competencia del sector privado, evitando prácticas desleales o monopólicas.
- b) Controlar dentro del ámbito de la actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los Estatutos que en su consecuencia se dicten y demás normas aplicables. Podrán otorgar autorizaciones, permisos y habilitaciones.
- c) Concertar con la Administración General de Puertos-Sociedad del Estado (en liquidación) ; o quién represente al Estado Nacional, los acuerdos a que refiere la presente.
- d) Fijar el régimen tarifario de conformidad con las características operativas del puerto de que se trata.
- e) Asumir todas las atribuciones y obligaciones que le competan como empleadora del personal bajo su dependencia.
- f) Promover la utilización del puerto y el transporte por agua en el área de su influencia.
- g) Participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia.
- h) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.
- i) Proponer la redacción de sus Estatutos.

Reglamentación:

ARTICULO 7º.- A los fines del inciso i) y al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley, los Consejos Directivos integrados de acuerdo con el procedimiento del Artículo 2º de la presente

reglamentación, deberán elevar el respectivo proyecto de estatuto dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución.-

Artículo 8: ENTES Facultades. Monopolio.

ARTICULO 8. Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, los Entes tendrán las potestades que surjan del derecho común y aquellas que se determinen en la presente Ley. Podrán otorgar, mediante procedimiento que garanticen la publicidad, libre concurrencia a igualdad de posibilidades, concesiones de uso y demás actos jurídicos para la explotación del puerto, instalaciones y servicios conexos, fijando las condiciones y ejerciendo las atribuciones emergentes, con los alcances determinados en la presente ley. En ningún caso y por ningún procedimiento, los Entes podrán otorgar autorizaciones y habilitaciones, permisos o concesiones que constituyan monopolios a favor del permisionario o concesionario, como así tampoco trasladar a terceros las facultades y obligaciones que les son propias al Ente y que surjan de esta Ley o los respectivos estatutos que oportunamente se determinen.

Reglamentación:

ARTICULO 8º.- Sin reglamentación.-

4.4.3 TITULO III. DEL PATRIMONIO DE LOS ENTES Y APLICACION DE UTILIDAD (artículos 9 al 14)

Artículo 9: ENTES Patrimonio.

ARTICULO 9. El patrimonio de los Entes estará formado por:

a) Todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que conforme con el inventario de transferencia reciba la Provincia de la Administración de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación) y/o del Estado Nacional; se

excluyen expresamente el dominio de derechos y acciones sobre los inmuebles, los que quedan reservados para el Estado Provincial.

b) Todo otro bien que, por cualquier título legítimo adquieran.

Reglamentación:

ARTICULO 9º.- A los efectos de la parte "in fine" del inciso a), los Entes deberán notificar a la Provincia en el plazo de diez (10) días hábiles de tomado conocimiento del hecho, sobre aquellas situaciones que impliquen un avance sobre el dominio, ejerciendo todas las acciones necesarias y a su alcance para preservar la integridad del derecho dominial.-

Artículo 10: ENTES Aplicación de los Recursos.

ARTICULO 10. Los recursos que se obtengan de la explotación deberán ser aplicados totalmente en la administración y explotación del puerto. El Estado Provincial no concurrirá en apoyo económico del Ente, salvo autorización concedida por ley especial.

Reglamentación:

ARTICULO 10º.- Sin reglamentación.-

Artículo 11: ENTES Económicas.

ARTICULO 11.El ejercicio económico-financiero de los Entes, será anual, finalizando el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada período se deberá confeccionar, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos, un balance general el que será considerado y aprobado por el respectivo Ente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cada Ente llevará los registros contables y de las operaciones realizadas de conformidad al inciso b) del Artículo 23 de la Ley Nacional Nro. 23.093 y las normas que en su consecuencia se dicten, las que serán de inmediato acceso a la Autoridad Nacional de aplicación. Las utilidades líquidas y realizadas se aplicarán:

a) El diez por ciento (10 %) como reserva frente a posibles quebrantos.

b) El ochenta y cinco por ciento (85 %) como fondo de inversión para mejorar el funcionamiento y modernización del equipamiento de infraestructura portuaria, mejoras edilicias, muelles y accesos.

c) El cinco por ciento (5 %) como fondo de asistencia de previsión social del personal de su dependencia.

El incumplimiento de las disposiciones precedentes será causal de intervención del Ente, conforme las prescripciones del Artículo 18 de la presente.

Reglamentación:

ARTICULO 11º.- Sin reglamentación.-

Artículo 12: Balance Anual. Comunicación.

ARTICULO 12. Cada Ente deberá comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, Municipalidad respectiva y a todas las entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo, el balance anual en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su aprobación, a los fines que tomen conocimiento de la marcha del Ente y constaten el cumplimiento de la aplicación de las utilidades conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Reglamentación:

ARTICULO 12º.- Sin reglamentación.-

Artículo 13: ENTE Responsabilidad.

ARTICULO 13. Cada Ente responderá frente a terceros y frente al Estado, exclusivamente con su patrimonio.

Reglamentación:

ARTICULO 13º.- Sin reglamentación.-

Artículo 14: Transferencia de bienes. Administración y Explotación.

ARTICULO 14. Una vez producida en favor de la Provincia la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de los puertos de Santa Fe y Rosario, serán cedidos a título gratuito a los entes:

a) El uso y goce de los inmuebles de los respectivos puertos. Las mejoras que los entes incorporen a los mismos quedarán en propiedad de la Provincia sin obligación de reembolso, compensación indemnización alguna por las mismas.

b) La propiedad de todos los bienes muebles, valores y créditos.

c) La titularidad de los derechos y acciones provenientes de actos jurídicos concertados por la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación) , que fueran aceptados explícitamente por la Provincia de Santa Fe en el acto de transferencia de los Puertos respectivos y se transmitan de conformidad a cada uno de ellos. Quedan excluidos los derechos y acciones atinentes al dominio de los inmuebles de los respectivos Puertos que serán de exclusiva titularidad de la Provincia.

Reglamentación:

ARTICULO 14º.- A los fines del inciso a), seis (6) meses antes del vencimiento del plazo fijado en Artículo 2828 del Código Civil, cada Ente deberá gestionar su renovación, acompañando una memoria amplia y precisa, donde deberá detallarse, el Estado de los inmuebles a ese momento y precisando las accesiones y disminuciones que hubieren tenido lugar.-

4.4.4 TITULO IV DEL PERSONAL DE LOS ENTES

Artículo 15: Laborales - Transferencia Personal.

ARTICULO 15. Los entes designarán y removerán su personal, ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. En caso del personal que reviste

actualmente en los Puertos de Santa Fe y Rosario, su transferencia será convenida en forma independiente entre cada Ente y la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado - (en liquidación) , o quién represente al Estado Nacional, de acuerdo a las necesidades de las respectivas administraciones y de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Reglamentación:

ARTICULO 15º.- Los Entes designarán y removerán su personal ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. Los convenios de transferencia del personal que a la fecha de promulgación de la ley, prestan servicios en los puertos de Santa Fe y Rosario, serán efectuados en la oportunidad prevista en el Artículo 3º "in fine" de esta reglamentación.-

4.4.5 TITULO V DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 16: Sindicatura.

ARTICULO 16. La fiscalización será ejercitada por una sindicatura cuya constitución y régimen de funcionamiento se establecerá en los respectivos estatutos. Los miembros de la sindicatura no podrán tener relación de dependencia ni intereses comunes con ninguna de las instituciones integrantes del Consejo Directivo. Ello no obstará el fácil acceso a la Autoridad Nacional de aplicación a los registros contables y de las operaciones realizadas para las cuestiones de su competencia.

Reglamentación:

ARTICULO 16º.- Sin reglamentación.-

4.4.6 TITULO VI DE LA EXENCION IMPOSITIVA

Artículo 17: Exención Gravamen Provincial.

ARTICULO 17. Los Entes estarán exentos de cualquier tipo de gravamen provincial existente y de los que se crearen en el futuro, en cuanto sean aplicables a la actividad específicamente portuaria. El Poder Ejecutivo invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a adoptar igual temperamento. Lo establecido en este artículo no será de aplicación para terceros que desarrollen cualquier actividad en el ámbito de los respectivos puertos.

Reglamentación:

ARTICULO 17º.- Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la publicación del Decreto reglamentario el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario, a promover el dictado de normas referidas a la exención impositiva

4.4.7 TITULO VII DE LA INTERVENCION DE LOS ENTES

Artículo 18: Intervención. Causales.

ARTICULO 18. El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de los Entes en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las funciones de administración o explotación del puerto respectivo.
- b) Apartamiento del destino comercial, la actividad portuaria específica y el uso público del puerto.
- c) Incumplimiento de la obligación del artículo 10 de la presente Ley.
- d) Incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias que, por su gravedad, puedan afectar el desenvolvimiento del Ente.
- e) Acefalía total o parcial del Consejo Directivo que impida la formación del quórum.

f) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

g) La suspensión o caducidad de la habilitación por la Autoridad Portuaria Nacional.

La intervención en los casos de los incisos a), b) y g), será por el término necesario que se fijará en el respectivo decreto; en los restantes supuestos no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

Reglamentación:

ARTICULO 18º.- Sin reglamentación .-

4.4.8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19: Renovación Primer Directorio.

ARTICULO 19. La primera renovación del Consejo Directivo a que alude el artículo 2 " in fine " , se efectuará por sorteo entre los representantes de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario únicamente.

Reglamentación:

ARTICULO 19º.- Sin reglamentación.-

Artículo 20: Comunicación.

ARTICULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4.5 LEY N° 11.229 y Decreto Reglamentario con sus respectivas modificaciones. Creación de los Entes Portuarios de Villa Constitución y Reconquista.

ARTICULO 1º.- Créanse los entes administradores de los Puertos de Reconquista y Villa Constitución y apruébanse sus estatutos que como Anexo I forman parte de la presente ley. Actuarán como personas jurídicas públicas no estatales, siendo sus funciones las de administrar y explotar los respectivos puertos, manteniendo el destino comercial y asegurando el uso público de los mismos.

ARTICULO 2º.- La Dirección del Ente Administrador del Puerto de Reconquista estará a cargo de un Consejo Directivo de hasta siete (7) miembros, a razón de uno (1) representante por la Provincia; uno (1) por el respectivo municipio; uno (1) por los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario; uno (1) por las empresas de importación y exportación; uno (1) por los concesionarios de las terminales portuarias o empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques; uno (1) por los productores agropecuarios y uno (1) por las empresas de transporte fluvial o marítimo y/o agencias que las representen.

La Dirección del Ente Administrador del Puerto de Villa Constitución estará a cargo de un Consejo Directivo de hasta cinco (5) miembros, a razón de uno (1) representante por la Provincia; uno (1) por el respectivo municipio; uno (1) por los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario; uno (1) en representación del Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Villa Constitución y uno (1) por los concesionarios de las terminales portuarias o empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques y por las empresas de transporte fluvial o marítimo y/o agencias que las representen.

ARTICULO 3º.- Los miembros del sector privado serán elegidos por las respectivas entidades con personería jurídica o gremial, de conformidad con las disposiciones estatutarias. En caso de no poseerla o encontrarse

en trámite, se podrá invocar la de la entidad a la que se encuentre adherida, previa manifestación expresa de la misma.

ARTICULO 4º.- El mandato de los representantes durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos indefinidamente. La condición de representantes no les confiere el carácter de funcionarios públicos.

ARTICULO 5º.- Los entes serán presididos por el representante de la Provincia, quien tendrá derecho a voto en todos los casos, siendo doble en caso de empate y deberá tener domicilio en la ciudad del puerto respectivo, con una residencia mínima de dos (2) años anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 6º.- Los actos emanados de los Entes no revisten el carácter de actos administrativos, siendo inaplicable a los mismos el procedimiento de revisión reglado para aquellos. La justicia ordinaria entenderá en las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de las disposiciones de orden público que en materia de competencia establezca la legislación nacional.

ARTICULO 7º.- Serán funciones y atribuciones de los Entes:

- a) Administrar el puerto de su jurisdicción en forma directa y explotarlo por sí o a través de terceros, asegurando amplia participación y libre competencia al sector privado, evitando prácticas desleales o monopólicas.
- b) Controlar el cumplimiento de la presente ley, el estatuto que por la misma se aprueba y demás normativa aplicable.
- c) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y habilitaciones.
- d) Fijar el régimen tarifario, atendiendo a las características operativas del puerto de que se trate.
- e) Asumir las atribuciones y obligaciones que le competen como empleador del personal de su dependencia.

-
- f) Promover la utilización del puerto y el transporte por agua en su zona de influencia.
 - g) Participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia.
 - h) Notificar a la Provincia en el plazo de diez (10) días hábiles de tomado conocimiento del hecho, sobre aquellas situaciones que impliquen un avance o desmedro sobre el dominio de las áreas portuarias, ejerciendo simultáneamente todas las acciones necesarias y a su alcance para preservar la integridad del derecho nominal.
 - i) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.

ARTICULO 8º.- Queda vedado a los Entes el otorgamiento de autorizaciones, habilitaciones, permisos o concesiones que constituyan monopolios a favor de permisionarios o concesionarios, así como también trasladar a terceros las facultades y obligaciones propias que surjan de esta ley o de los estatutos.

ARTICULO 9º.- El patrimonio de los Entes estará formado por:

- a) Todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que, conforme con el inventario de transferencia, recibió la Provincia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), del Estado Nacional.
- b) Todo otro bien que por cualquier título legítimo adquieran.

ARTICULO 10º.- Los recursos obtenidos de la explotación serán aplicados en su totalidad a la administración y explotación del puerto. El Estado Provincial no concurrirá en apoyo financiero de los Entes, salvo autorización concedida por ley especial.

ARTICULO 11º.- El ejercicio económico financiero de los Entes será anual, finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

Al término de cada período se deberá confeccionar, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos, un balance general que considerará y aprobará dentro de los treinta días subsiguientes. Tras la aprobación del balance, se lo elevará al Poder Ejecutivo, a la Municipalidad y entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días, para su información.

Las utilidades líquidas y realizadas se aplicarán:

- a) El diez (10) por ciento, como reservas frente a posibles quebrantos.
- b) El ochenta y cinco (85) por ciento, como fondo de inversión para mejorar el funcionamiento y modernización del equipamiento de infraestructura portuaria, mejoras edilicias, muelles y accesos.
- c) El cinco (5) por ciento, como fondo de asistencia o previsión social del personal de su dependencia.

ARTICULO 12º.- Una vez producida en favor de la Provincia la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de los puertos de Reconquista y Villa Constitución, se cederá a título gratuito a los Entes:

- a) El uso y goce de los inmuebles de los respectivos puertos. Las mejoras que los Entes incorporen a los mismos, quedarán en propiedad de la Provincia sin obligación de reembolso, compensación o indemnización alguna por ellas.
- b) La propiedad de todos los bienes muebles, valores y créditos.
- c) La titularidad de los derechos y acciones provenientes de actos jurídicos concertados por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), que fueran aceptados explícitamente por la Provincia de Santa Fe, en el acto de transferencia de los puertos respectivos y se transmitan de conformidad a cada uno de ellos.

Quedan excluidos los derechos y acciones atinentes al dominio de los inmuebles de los respectivos puertos que serán de exclusiva titularidad de la Provincia.

ARTICULO 13º.- Cada Ente responderá frente a terceros y al Estado exclusivamente con su patrimonio.

ARTICULO 14º.- Los Entes designarán y removerán su personal ejerciendo la facultad disciplinaria de conformidad con la legislación laboral común. El personal que revista actualmente en los puertos de Reconquista y Villa Constitución será absorbido por los Entes correspondientes, previa conformidad expresa de los agentes respectivos, a quienes se les reconocerá su actual remuneración y demás derechos derivados de su situación de revista en la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 15º.- La fiscalización será ejercida por una sindicatura cuya constitución y régimen de funcionamiento se establece en los estatutos que como Anexo I forman parte de la presente ley. Las autoridades de aplicación nacional y provincial tendrán acceso a los registros contables y a las operaciones realizadas por cuestiones de su competencia.

ARTICULO 16º.- Los Entes estarán exentos de cualquier tipo de gravamen provincial existente o a crearse, en cuanto sean aplicables a la actividad específicamente portuaria. Por conducto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, se invitará a las Municipalidades de Reconquista y Villa Constitución a adoptar igual temperamento. Esta norma no será de aplicación para terceros que desarrollen actividades en los ámbitos de los puertos respectivos.

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención a los Entes en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las funciones de administración o explotación del puerto respectivo.
- b) Apartamiento del destino comercial, actividad portuaria específica y uso público del puerto.
- c) Incumplimiento de la obligación emergente del artículo 10° de la presente ley.
- d) Incumplimiento de las obligaciones que, en general surjan de la presente ley o del estatuto que, por su gravedad puedan afectar el desenvolvimiento del Ente.
- e) Acefalia total o parcial del Consejo Directivo que imposibilite la formación del quórum.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.
- g) La suspensión o caducidad de la habilitación por la autoridad portuaria nacional.

En los casos de los incisos "a", "b" y "g" , la intervención lo será por el término que se fijará en el respectivo decreto; en los restantes supuestos no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 18.- En los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Dto. N° 1982/93, reglamentario de la Ley N° 11011.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANEXOS

La presente ley se registra sin la documentación anexa, quedando ésta a disposición de los interesados en la Dirección de Compilación de Leyes de la Cámara de Senadores o en la Dirección de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe.

4.6 LEY Nº 11.236. Aprueba Acta de Transferencia de la Administración y Dominio del Puerto Santa Fe.

ARTICULO 1.- Apruébase el Acta de Transferencia suscripta entre el Señor. Subsecretario de Puertos y Vías Navegables o Interventor Liquidador de la Administración General de Puertos Sociedades del Estado - (En Liquidación), el Señor. Gobernador de la Provincia y el Señor. Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en fecha 29 de marzo de 1994 referido a la transferencia definitiva del dominio del Puerto de Santa Fe.

La mencionada Acta de Transferencia, que fue inscripta en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales al Fº 171 del Tomo I el 11 de abril de 1994, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

4.6.1 Anexos. Acta De Transferencia. Administración General De Puertos S.E. (E.L.) A Favor De La Provincia De Santa Fe

En la ciudad de Santa Fe, a los 29 días del mes de Marzo de 1994, se reúnen, en representación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en adelante ECONOMIA, el Señor Subsecretario de Puertos y Vías Navegables o Interventor Liquidador de la Administración General de Puertos S.E. (E.L.), en adelante AGP.SE (E.L.), Licenciado Rafael Eduardo CANEJERO, por una parte, y la Provincia de Santa Fe, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia Don Carlos Alberto REUTEMANN y el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, Don Arturo Rolando DI PIETRO, por la otra, y acuerdan suscribir la presente Acta de

Transferencia de la Administración y Dominio del Puerto de Santa Fe en los siguientes términos:

PRIMERO : En el marco de la Ley N° 23.696, de Reforma del Estado, su Decreto Reglamentario N° 1105/89, el Decreto N° 2074/90, el Reglamento Administrativo Regulatorio, aprobado por Decreto N° 906/91, el Decreto N° 817/92, la Ley N° 24.093, de Actividades Portuarias, su Decreto Reglamentario N° 769/93, y en virtud de la solicitud formulada por LA PROVINCIA , de la Ley Provincial N° 11.011 y el Decreto Provincial N° 1982/93 de Creación y Constitución respectivamente del Ente Administrador Puerto de Santa Fe, la aprobación por las partes del informe Final, de la no objeción formulada por la Comisión Fiscalizadora de la SIGEN, y de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la AGP.SE (E.L.), ECONOMIA transfiere a título gratuito la Administración y Dominio del Puerto de Santa Fe a LA PROVINCIA a partir del día 1° de Abril de 1994.

SEGUNDO: La transferencia de dominio mencionada en el artículo anterior, se perfeccionará en el momento de realizarse la escritura traslativa correspondiente, la cual estará a cargo de la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

TERCERO: Se incluye la transferencia definitiva y a título gratuito de los bienes muebles detallados en el inventario que forma parte integrante del Informe Final oportunamente suscripto por las partes.

CUARTO: Se excluyen de la presente transferencia, los predios cedidos a la Prefectura Naval Argentina por Decreto N° 1479/92.

QUINTO: A partir del día 1° de Abril de 1994, LA PROVINCIA, se hace cargo del pago de impuestos territoriales y municipales, en caso de corresponder, y de todo otro gravamen que debiera tributar como consecuencia de la explotación del Puerto por parte de ésta. La AGP.SE (E.L.) asumirá en forma exclusiva, la responsabilidad del pago de deudas correspondientes a tales rubros y de cualquier otra índole originados con

motivo de la administración y explotación del Puerto de Santa Fe hasta el 31 de Marzo de 1994.

SEXTO: LA PROVINCIA acepta a entera satisfacción la presente Transferencia de Administración y Dominio efectuada por AGP.SE (E.L.), asumiendo plenamente las responsabilidades y gastos que implique realizar la mensura de los predios afectados, su aprobación, la inscripción al Registro de Catastro si correspondiere, de la escritura traslativa de dominio y los actos traslativos de los bienes muebles que le pertenezcan en los casos que corresponda. Se estima que dicha tramitación podría realizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la efectiva transferencia.

SEPTIMO: Se deja constancia que al momento de realizarse la escritura traslativa de dominio del Puerto de Santa Fe, a favor de LA PROVINCIA, la AGP.SE (E.L.) , cumplirá con lo establecido en el artículo 54 del la Ley de Contabilidad Pública.

OCTAVO: LA PROVINCIA asume para sí y para el futuro ENTE Administrador del puerto, el formal compromiso de aplicar efectivamente el principio de desregulación de las actividades portuarias establecido por el Decreto N° 817/92.

NOVENO: A los fines de posibilitar la conclusión, por parte de AGP.SE (E.L.) , de las tareas que quedaren pendientes de realización en los aspectos administrativos, contables, jurídicos y de otra índole, y hasta la conclusión definitiva de las mismas, LA PROVINCIA asume para sí y para el futuro ENTE Administrador del Puerto, el compromiso de colaborar activamente en su realización, sin límite de tiempo ni retribución alguna y en la medida en que le fuera requerido.

DECIMO: En cumplimiento del artículo 12° de la Ley N° 24093 del Decreto Reglamentario N° 769/93, de la Ley Provincial N° 11011 y del Decreto Provincial N° 1982/93, el personal que se desempeñaba en la Administración Puerto Santa Fe de la AGP.SE (E.L.), a partir del día 1° de Abril de 1994, pasa a revistar como personal del Ente Administrador

Puerto de Santa Fe en un todo de acuerdo con el Acta Marco de Transferencia de Personal suscripta por la AGP.SE (E.L.), el Ente Administrador Puerto de Santa Fe y los gremios signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo con la AGP.SE (E.L.), y la conformidad individual suscripta por cada una de las personas que se transfieren.

DECIMO PRIMERO: Con la firma de la presente la AGP.SE (E.L.), cesa en sus atribuciones y obligaciones respecto de la administración y explotación del puerto e instalaciones cuya transferencia se realiza por la presente acta, asumiendo las mismas en su totalidad LA PROVINCIA.

No siendo para más se da por finalizado este acto, firmando para constancia de los intervinientes DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

4.7 LEY N° 11.272. Aprueba Acta de Transferencia de Dominio de los Puertos Helvecia, Reconquista, General San Martín y Villa Constitución.

Artículo 1º.- Apruébase el Acta de Transferencia suscripta entre el Señor Subsecretario de Puertos y Vías Navegables e Interventor Liquidador de la Administración General de Puertos -Sociedad del Estado (En Liquidación)-, el Señor Gobernador de la Provincia y el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en fecha 29 de Marzo de 1994, referido a la transferencia definitiva del dominio de los puertos de Villa Constitución, Reconquista, General San Martín y Helvecia.

La mencionada Acta de Transferencia, que fue inscripta en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales al folio 171 del Tomo I, el 11 de abril de 1994, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

4.7.1 Anexos. Acta De Transferencia. Administracion General De Puertos S.E. (E.L.) A Favor De La Provincia. De Santa Fe.

En la ciudad de Santa Fe, a los 29 días del mes de marzo de 1994, se reúnen en representación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en adelante ECONOMIA, el señor Subsecretario de Puertos y Vías Navegables e Interventor Liquidador de la Administración General de Puertos -Sociedad del Estado (en liquidación)- en adelante AGP.SE. (E.L.), licenciado Rafael Eduardo CONEJERO, por una parte, y el señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, en adelante LA PROVINCIA, Don Carlos Alberto REUTEMANN, y el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, Don Arturo Rolando DI PIETRO; por la

otra, y acuerdan suscribir la presente Acta de Transferencia en los siguientes términos:

PRIMERO: En el marco de la ley N° 23.696 de Reforma del Estado, su Decreto Reglamentario N° 1.105/89, el Decreto N° 2.074 del 5 de octubre de 1990, el Reglamento Administrativo Regulatorio aprobado por Decreto N° 906 del 9 de mayo de 1991, el Decreto N° 817 del 28 de mayo de 1992, la Ley N° 24.093, su Decreto Reglamentario N° 769/93, y en virtud del Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia suscripto por las partes con fecha 9 de diciembre de 1991, ratificado y efectivizado mediante el Acta de Cesión de la Administración Explotación, la cual se llevó a cabo a partir del día 1° de mayo de 1992, la solicitud de transferencia de dominio presentada por LA PROVINCIA, la aprobación por las partes del Informe Final, la no objeción formulada por la Comisión Fiscalizadora de la SIGEN y de la asamblea de accionistas de la AGP.SE. (E.L.), ECONOMIA transfiere a título gratuito y en forma definitiva el dominio de los puertos de VILLA CONSTITUCION. RECONQUISTA, GENERAL SAN MARTIN Y HELVECIA a LA PROVINCIA a partir del día 1° de abril de 1994.

SEGUNDO: La transferencia de dominio mencionada en el artículo anterior, se perfeccionará en el momento de realizarse la escritura traslativa correspondiente, la cual estará a cargo de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

TERCERO: Se incluye la transferencia definitiva y a título gratuito de los bienes muebles detallados en el inventario oportunamente suscripto por las partes.

CUARTO: Se deja aclarado que se excluyen de la transferencia los predios que fueran cedidos a la Prefectura Naval Argentina por el decreto N° 1.479/92 que se detallan en el informe final.

QUINTO: A partir del 1° de abril de 1994, la AGP.SE. (E.L), cesa en sus atribuciones y obligaciones respecto de los puertos e instalaciones, cuya transferencia se ha realizado por la presente acta, asumiendo las mismas

en su totalidad LA PROVINCIA, y ésta se hace cargo del pago de impuestos territoriales y municipales, en caso de corresponder, y de todo otro gravamen que debiera tributar como consecuencia de la administración y explotación de los puertos mencionados en el artículo PRIMERO. La AGP.SE. (E.L.) asumirá en forma exclusiva la responsabilidad del pago de deudas correspondientes a tales rubros hasta el 31 de marzo de 1994.

SEXTO: LA PROVINCIA acepta a entera satisfacción la presente transferencia de Dominio, asumiendo plenamente las responsabilidades y gastos que implique realizar la mensura de los predios afectados, su aprobación, la inscripción en el Registro Catastral, si correspondiere, de las escrituras traslativas de dominio, y los actos traslativos de los bienes muebles que le pertenezcan, en los casos que correspondan. Se estima que dicha tramitación podría realizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

SEPTIMO: Se deja expresa constancia que al momento de realizarse las escrituras traslativas de dominio de los puertos mencionados a favor de LA PROVINCIA, la AGP.SE. (E.L.), cumplirá con lo establecido en el art. 54 de la Ley de Contabilidad Pública.

No siendo para más, se da por finalizado este acto, firmando para constancia los intervinientes en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

Reutemann

Rafael E. Conejero

Arturo R. Di Pietro

4.8 Ley N° 11.629. Se autoriza a concurrir en ayuda financiera el Ente Puerto Reconquista.

ARTICULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a concurrir en ayuda financiera del Ente Puerto Reconquista en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.-); importe que será destinado íntegramente a la reparación del acceso al pontón principal del atracadero de balsas de dicho puerto, para el restablecimiento del servicio de Balsas Reconquista-Goya.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

4.8.1 Decreto N° 31400.

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.629 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Juan José Morin

4.9 LEY N° 11.672. Creación del Centro de Promoción de Negocios Internacionales. Anexo Conevenio.

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes el Convenio suscripto el día 21 de Febrero de 1997 entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, representado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; la Subsecretaría de Comercio Exterior y el Ente Administrador del Puerto de Rosario, para la creación del "Centro de Promoción de Negocios Internacionales".

El mencionado Convenio, que fue aprobado ad-referendum de esta H. Legislatura mediante Decreto 0805/97 e inscripto en fecha 20 de Marzo de 1997 en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales bajo el N° 647, Folio N° 125, Tomo II, forma parte de la presente ley.-

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

4.9.1 Convenio.

Teniendo a cuenta las estrategias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe de aumentar las exportaciones y el número de pequeñas y medianas empresas exportadoras, a través de brindar servicios eficientes, descentralizando la información en todo el territorio provincial y fortaleciendo las instituciones promotoras del comercio exterior, se pretende generar un instrumento más que sume aportes a éste planeamiento estratégico, articulando de ésta manera las distintas entidades y sujetos que intervienen en el comercio exterior, para que sinergicen el logro de los objetivos institucionales.

El Gobierno de la Provincia de Santa Fe representado por el Sr. Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, C.P.N. Omar Perotti, y por el Sr. Subsecretario de Comercio Exterior, Lic. Damián L. Tonón, por una parte - en adelante LA PROVINCIA, y el Ente Administrador del Puerto de Rosario, representado en este acto por su Presidente Señor Carlos Bermúdez - conforme a las facultades que le confiere el Decreto Nº 715/96 en adelante EN.A.P.RO., por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio, ad referendum del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe y de la Legislatura Provincial, con el objeto de crear un Centro de Promoción de Negocios Internacionales que además de concentrar y coordinar la información de los Centros Trade Point con otras bases y sistemas de datos como los del SEBRAE, World Trade Center, Internet, etc, gestionará la obtención de documentación y otros servicios requeridos por las empresas, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Las partes convienen la creación de un centro de concentración de factores relacionados con el comercio internacional, el que será instrumento por el EN.A.P.RO, bajo la denominación de Centro de Promoción de Negocios Internacionales en adelante -EL CENTRO- que tendrá por objeto la promoción del comercio internacional mediante la concentración de los factores vinculados con dicha operatoria en un solo lugar, facilitando las negociaciones a través de los servicios de información y asesoramiento a los suministrados por otros Centros (Trade Point, Fundación Exportar, World Trade Center, SEBRAE, etc), brindando información inmediata sobre: Tratamiento Arancelario por productos y negociaciones de los mismos con países integrantes del MERCOSUR, del ALADI y Chile, Sistemas de Importaciones Argentinas, o sea los movimientos que se registran a través de la Administración Nacional de Aduanas (total nacional); Estudios y Perfiles de Mercado sobre productos y países; Búsqueda selectiva de Ofertas y Demandas, a través de bases

de datos nacionales e internacionales; Gestión de Certificados de Origen en forma inmediata, Certificados Mercosur-Chile, Certificados ALADI, Certificados Extrazona; Gestión para otorgamientos de Seguros de Créditos a las Exportaciones; Gestión de otorgamiento de documentación para la inscripción en el Registro de Exportadores - Importadores de la Administración Nacional de Aduanas; Asesoramiento en la realización de documentos de embarques, facturas proforma y comerciales.

SEGUNDO: El EN.A.P.RO se compromete a prestar servicios a los sectores del Comercio Internacional, ya sea en forma directa o por intermedio de terceros, canalizando dicha operatoria a través de una prestadora especializada en el tema, coordinando su accionar con las políticas que fije la Provincia de Santa Fe a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior.

TERCERO: Podrán adherirse al presente acuerdo entidades intermedias, municipios y comunas que hayan constituido Áreas de la Producción, empresas y en general instituciones vinculadas con el comercio internacional y en especial las relacionadas con el Mercosur, que adhieran a los objetivos de EL CENTRO y se sometan al régimen previsto en el reglamento de funcionamiento de EL CENTRO.

La adhesión será solicitada por nota y sujeta a la aprobación conjunta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y del EN.A.P.RO.

El reglamento interno de EL CENTRO preverá las condiciones de la adhesión, las obligaciones de los solicitantes de efectuar aportes y derechos de los adherentes.

CUARTO: Para llevar a cabo el emprendimiento objeto del presente acuerdo, las partes se obligan a efectuar los siguientes aportes:

-
- a) El EN.A.P.RO aportará la sede para el funcionamiento de EL CENTRO, mobiliario, personal técnico y administrativo que el EL CENTRO requiera para sus necesidades administrativas y operativas, la documentación y datos relacionados con el comercio internacional que no estén contenidos en el paquete de información aportados por la Provincia.
- b) La PROVINCIA, aportará el paquete de información que tenga a su disposición relacionado con el comercio internacional, y afectará a un integrante de su planta permanente con funciones de Coordinador general y técnico.

QUINTO: El EN.A.P.RO, fijará una tasa o arancel en concepto de contraprestación por los servicios que preste EL CENTRO, y en el caso de su prestación por terceros ejercerá un control tarifario. Lo recaudado se afectará a cubrir gastos y a efectuar las inversiones que demande su prestación, incluyendo los gastos de viáticos y representación, necesarios para su cumplimiento.

SEXTO: La Dirección y Administración de EL CENTRO estará a cargo de EN.A.P.RO, eximiéndose expresamente a la Provincia de Santa Fe de cualquier responsabilidad frente a terceros por tal actividad que desarrolle EL CENTRO, sus directivos o personal técnico-administrativo.

SEPTIMO: Serán funciones del Coordinador General y Técnico:

- a) Realizar la planificación de gestión y técnica del Centro de Promoción y Negocios, acorde a las pautas y objetivos que fijen las partes firmantes del presente convenio.
- b) Coordinar las políticas fijadas por las partes y controlar el cumplimiento de los objetivos de este acuerdo.
- c) Informar bimensualmente tanto a la Subsecretaría de Comercio Exterior como al EN.A.P.RO, sobre la marcha de EL CENTRO sugiriendo

los cambios que la realidad de la gestión marquen como necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Promoción de Negocios.

OCTAVO: Serán funciones del personal técnico administrativo:

- a) Llevar adelante el programa de actividades de EL CENTRO.
- b) Responder consultas y realizar la búsqueda de la información solicitada.
- c) Utilizar métodos adecuados para una correcta y eficiente organización administrativa de EL CENTRO.
- d) Ejecutar todo lo propuesto por el EN.A.P.RO y la PROVINCIA y elaborado por el Coordinador General.

NOVENO: El EN.A.P.RO designará entre los miembros del Consejo Directivo al responsable de la dirección y administración de EL CENTRO.

DECIMO: EL CENTRO dictará su reglamento de funcionamiento que deberá prever además las condiciones del régimen de adhesión al EL CENTRO, mecanismos de fijación de tarifas, metodología de prestación de servicios a terceros, que será sometido a la aprobación de EN.A.P.RO y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

DECIMO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio sin necesidad de invocación de causa, previa comunicación a la otra, por medio fehaciente con SESENTA (60) DIAS de anticipación, sin derecho a reclamo o indemnización alguna. En este caso el patrimonio de EL CENTRO volverá a cada una de las partes de acuerdo a lo aportado, y la Provincia desafectará el personal asignado.

DECIMO SEGUNDO: Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En la ciudad de Rosario, (Provincia de Santa Fe), a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

4.10 Ley N° 11.739. Creación de la Zona Franca de Puerto Villa Constitución.

ARTICULO 1.- Declárase genéricamente de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación, a todos los inmuebles que la autoridad administrativa determine como necesarios a los fines exclusivos de la localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, en el distrito de Villa Constitución, departamento Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo deberá dictar los decretos que individualicen los inmuebles que se afectarán a expropiar según la presente Ley, hasta completar la superficie mínima establecida en el Artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado.

ARTICULO 3.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia a iniciar las acciones expropiatorias a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un convenio por el cual la sociedad anónima concesionaria de Zona Franca Santafesina asuma el pago total del monto de las indemnizaciones resultantes y de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, y a acordar los términos de la entrega de la posesión de los inmuebles a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados

Norberto Betique – Presidente Provisional Cámara de Senadores

Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 1246
SANTA FE, 08

MAY 2000

VISTO:

El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia en fecha 13 de abril de 2.000, comunicado al Poder Ejecutivo el día 19 del del mismo mes y año y registrado con el N° 11.739, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el proyecto de ley sancionado declara genéricamente de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución;

Que analizado el texto normativo este Poder Ejecutivo concluye en la necesidad de decretar el veto parcial del Artículo 2 en tanto introduce una limitación de la superficie a expropiar;

Que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Explotación de Zona Franca Santafesina, en el apartado 13 del Procedimiento Licitatorio estableció la localización del emprendimiento “con una superficie no inferior a 55 Has”;

luego en el Anexo IV en el capítulo "Aspectos generales del Proyecto ZFS sujetos a Oferta de Licitación" previó que "En el caso que el oferente seleccionado como adjudicatario no dispusiere al momento de la LICITACIÓN del dominio total o parcial del predio SOBRE el que ha desarrollado su proyecto y prevé desarrollar la ZFS, la superficie total o parcial faltante hasta completar la necesaria para el proyecto, siempre no inferior a 55 Has., será declarada sujeta a expropiación para facilitar su adquisición por parte del adjudicatario, de manera total o por partes, según se pueda y convenga a los fines de la concreción de la ZFS";

Que el Mensaje 2152 del 20.04.1999 que acompañó el proyecto, indicó que "De la normativa aplicable, no surgen de manera expresa o implícita, restricciones en orden a que la superficie que deberá ser declarada sujeta a interés público, sea sólo la zona de localización del proyecto, por lo que debe considerarse comprendida inclusive, también el área de expansión".

Que no obstante ello, el análisis exhaustivo de los expedientes licitatorios, la amplitud conceptual de la transcripción del Mensaje, es materia de política legislativa; no así en lo referente a la superficie faltante hasta completar la necesaria para el proyecto.

Que el texto del art. 2 bajo observación al disponer que "El Poder Ejecutivo deberá dictar los decretos que individualicen los inmuebles que se afectarán a expropiar...hasta completar la superficie mínima establecida en el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado", limita el área expropiable a la superficie mínima exigible

Que de resultas de ello, este Poder Ejecutivo se vería impedido de cumplir materialmente con su obligación expropiatoria asumida por el Pliego y el Contrato.

Que las razones indicadas llevan a este Poder Ejecutivo a disponer el veto parcial del Artículo 2° proponiendo, un texto sustitutivo para el mismo.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase el ARTICULO 1 del proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 13 de abril de 2.000, comunicado al Poder Ejecutivo el día 19 del mismo mes y año y registrado con el N° 11.739, que declara genéricamente de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

ARTICULO 2.- Propónese el siguiente texto sustitutivo para el Artículo 2 del Proyecto de ley sancionado y registrado con el número 11.739:

"Artículo 2.- El Poder Ejecutivo dictará los decretos que individualicen los inmuebles afectados a expropiación según la presente ley hasta completar la superficie necesaria para el desarrollo del Proyecto de Zona Franca Santafesina de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones de la licitación."

ARTICULO 3.- Remítase copia autenticada del presente Decreto a la H. Legislatura con mensaje de estilo por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

Miguel Angel Paulon

4.11 DECRETO N° 1291 SANTA FE, 08 MAY 2000

VISTO:

El Decreto N° 1246 del 08 de mayo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se vetó el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia en fecha 13 de abril de 2.000, comunicado al Poder Ejecutivo el día 19 del mismo mes y año y registrado con el N° 11.739, que declara genéricamente de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución;

Que en el Artículo 1 del Decreto N° 1246/00 se deslizó un error, en tanto dispone "Vétase el ARTICULO 1 del proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 13 de abril de 2.000, comunicado al Poder Ejecutivo el día 19 del mismo mes y año y registrado con el N° 11.739...", cuando debió decir "Vétase el ARTICULO 2 del proyecto de ley sancionado...";

Que en tal sentido en el Artículo 2 de ese Decreto se propone un texto sustitutivo para el Artículo 2 del proyecto de ley sancionado;

Que es imprescindible subsanar el error cometido en el Decreto 1246/00;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 1 del Decreto N° 1246 de fecha 8 de mayo de 2.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1.- Vétase el ARTICULO 2 del proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 13 de abril de 2.000, comunicado al Poder Ejecutivo el día 19 del mismo mes y año y registrado con el N° 11.739, que declara genéricamente de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución."

ARTICULO 2.- Remítase copia autenticada del presente Decreto a la H. Legislatura con mensaje de estilo por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Miguel Angel Paulon

4.12 Decreto N° 2100 Santa Fe, 02 Ago 2000.

V I S T O Que por Decreto N° 1246 del 8 de mayo de 2000 y su modfiicatorio 1291 de igual fecha el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 13 de abril de 2.000, recibida en el Poder Ejecutivo el día 19 de

diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11.739 -expropiación de los inmuebles necesarios para la localización de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución-; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1246/00 y su modificatorio 1291/00 vetó y propuso enmiendas al Artículo 2 de la Ley sancionada;

Que la H. Legislatura comunicó, por Nota de la Cámara de Diputados N° 6742 de fecha 1° de junio de 2000, su decisión de aceptar el veto y las enmiendas referidas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley 11.739 - Declaración genérica de utilidad pública, interés general y sujetos a expropiación a los inmuebles necesarios para localización y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución - con las enmiendas propuesta por el Artículo 2 del Decreto 1246/00 y aprobadas por la Honorable Legislatura, que textualmente se transcriben:

Ley 11.739.

"Artículo 2.- El Poder Ejecutivo dictará los decretos que individualicen los inmuebles afectados a expropiación según la presente ley hasta completar la superficie necesaria para el desarrollo del Proyecto de Zona Franca Santafesina de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones de la licitación."

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la Ley 11.739 y los Decretos 1246/00 y 1291/00 y archívese.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Angel Enzo Baltuzzi
Miguel Angel Paulón

4.13 Ley N° 12.108. Autoriza Endeudamiento con el FONPLATA para la el Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe.

ARTICULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Préstamo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA - a ser otorgado por dicho organismo financiero internacional en el marco acordado por éste, para la realización exclusivamente de la etapa de Preinversión correspondiente al "Proyecto de Reconversión del Puerto de Santa Fe", y un Convenio de Contragarantía con el Gobierno Nacional en su carácter de garante de la operación.

ARTICULO 2.- El monto máximo del endeudamiento de la Provincia que se autoriza por esta ley será de U\$S 900.000 (Dólares Estadounidenses novecientos mil), con más los accesorios e intereses correspondientes.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo suscribirá el Convenio de Préstamo bajo las condiciones establecidas en el mencionado proyecto, normas operacionales y demás instrumentos que forman parte del mismo.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo queda facultado para afectar los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N° 23.548) o del régimen legal que lo sustituya y cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional, en concepto de contragarantía al Estado Nacional en su carácter de garante de la operación a suscribirse con FONPLATA.

ARTICULO 5.- A los fines de la coordinación, administración y ejecución del "Proyecto de Reconversión del Puerto de Santa Fe", el Poder Ejecutivo

constituirá una unidad ad hoc en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas, debiendo determinar su organización y competencia, y asegurar la provisión de recursos humanos, materiales y financieros para su funcionamiento.

ARTICULO 6.- La administración de los fondos correspondientes al citado proyecto tendrá el tratamiento de una Cuenta Especial, la que a tal efecto el Poder Ejecutivo creará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y dictará la reglamentación relativa a su funcionamiento. A esos fines serán habilitadas las cuentas bancarias oficiales que se estimen necesarias.

El saldo no invertido de dicha Cuenta Especial al cierre de cada ejercicio, será transferido automáticamente al ejercicio siguiente. Esta Cuenta Especial queda exceptuada de las disposiciones de los Artículos 174 y 181 de la Ley de Contabilidad (Decreto N° 1757/56) y de la Ley N° 8973 y modificatorias.

ARTICULO 7.- Las contrataciones y adquisiciones a realizar en el marco del "Proyecto de Reconversión del Puerto de Santa Fe" quedarán sujetas a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Préstamo y demás instrumentos que forman parte del mismo, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer las reglamentaciones y ajustes necesarios con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Proyecto.

No serán de aplicación las normas legales vigentes que se opongan a las disposiciones pactadas en el convenio y documentación complementaria.

ARTICULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con la Nación, otras Provincias, Municipalidades, Comunas, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas públicas, cualquiera sea su naturaleza

jurídica, los convenios necesarios o convenientes para coordinar el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones y/o competencias.

ARTICULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las modificaciones presupuestarias, de conformidad con la presente ley y a realizar los movimientos financieros correspondientes.

ARTICULO 10.- Los desembolsos efectuados por la Provincia para el pago del crédito y en concepto de recurso adicional como contrapartida local deberán ser reintegrados por el Ente Administrador del Puerto de Santa Fe, con la misma tasa y moneda que la Provincia se vea obligada a pagar. A estos efectos el Poder Ejecutivo acordará con el ente un compromiso expreso e irrevocable de asumir esas obligaciones en la forma y plazos que se acuerden.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados

Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores

Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 18 de junio de 2003

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

4.14 Ley N° 12.237. Modifica 11.739. Zona Franca Portuaria de Villa Constitución.

ARTICULO 1.- Incorpóranse como artículos 5 y 6 de la Ley N° 11739, los siguientes:

“Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los actos negociales y convenios tendentes a impulsar el desarrollo y localización definitiva de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, departamento Constitución.

Facúltaselo a adquirir en forma directa para la Provincia, hasta el precio que fije la Junta Central de Valuación, los inmuebles que resultaron aprobados por Resolución N° 076/02 del Ministerio de la Producción, Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 24331, para la localización y funcionamiento de la Zona Franca en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe”.

“Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, en caso de ejercer la facultad que por el artículo 5 de la presente ley se le otorga, podrá requerir el pago total de los desembolsos efectuados por el Estado acordando los términos de la entrega de la posesión de los inmuebles que a tal fin se hubieran adquirido; si fuese necesario o conveniente a los intereses del Estado Provincial.”

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISIETE
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de
Diputados

Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores

Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 6 de enero de 2004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la
Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín
Oficial.

Firmado: Jorge Alberto Obeid - Gobernador de Santa Fe

4.15 Ley N° 12.271. Aprueba la Transferencia de los Elevados del Puerto de Villa Constitución.

ARTICULO 1° - Apruébase en todos sus términos el Convenio de Transferencia de la Administración y Explotación del Elevador Terminal y Planta de Silos Subterráneos del Puerto de Villa Constitución (ex-Junta Nacional de Granos) y sus anexos I, II, III, IV y V, suscripto entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción de la Nación y el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, representado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el día 08-01-03.

Dicho Convenio fue aprobado por Decreto N° 2051/03 e inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el día 03-02-03, bajo el N° 1682, Folio 43, Tomo IV, que se agrega como anexo y forma parte de la presente.

ARTICULO 2° - Apruébase en todos sus términos, el Acta de Transferencia del Elevador Terminal y la Planta de Silos Subterráneos (ex-J.N.G.) ubicados en el Puerto de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, suscripta entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el día 12-05-03.

Dicha Acta fue aprobada por Decreto N° 2051/03 e inscripta en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el día 09-06-2003, bajo el N° 1751, Folio 77, Tomo IV, que se agrega como anexo y forma parte de la presente.

ARTICULO 3° - Apruébase en todos sus términos, el Acta de Transferencia del Elevador Terminal y Planta de Silos Subterráneos del Puerto de Villa Constitución, suscripta entre el Ministerio de Agricultura,

Ganadería, Industria y Comercio y el Ente Administrador del Puerto de Villa Constitución, el día 12-05-03.

Dicha Acta fue aprobada por Decreto N° 2051/03 e inscripta en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el día 04-06-03, bajo el N° 1749, Folio 76, Tomo IV, que se agrega como anexo y forma parte de la presente.

ARTICULO 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DÍAS
DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados
 María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores
 Marcos Corach - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
 Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 18 de junio de 2.004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Jorge Alberto Obeid - Gobernador de Santa Fe

La presente Ley se publica sin la documentación anexa quedando a disposición de los interesados en la Dirección General de Técnica Legislativa - Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto - 3 de Febrero 2649 2º Piso - Santa Fe Tel.0342-4506607 - e-mail:ditecleg@arnet.com.ar

**4.16 DECRETO N° 3144/93. SANTA FE, 02/11/93. Aprueba
Convenio de Transferencia de la Unidades Portuarias I y II
del Puerto Santa Fe, y aprueba Estatuto del EAPSF**

VISTO :

Los Expedientes N°s. 00701-0020178-8 y 00701-0020150-4 del Sistema de Información de Expedientes, en el cual obra el Convenio de Transferencia de las Unidades Portuarias I y II del Puerto de Santa Fe, pertenecientes a la Junta Nacional de Granos -en liquidación- al Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Acta de Transferencia de dichas instalaciones, suscritos con fechas 13 de setiembre de 1993 y 1° de noviembre de 1993, respectivamente, y el Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe;

CONSIDERANDO :

Que es decisión del Superior Gobierno de la Provincia promover la plena operatividad de las citadas unidades portuarias, tal como se expresa en la cláusula decimosexta del referido convenio;

Que es necesario transferir de inmediato la operación de los elevadores al Ente Administrador Puerto Santa Fe, creado por Ley N° 11011 e integrado por Decreto N° 2838/93 y aprobar su Estatuto Orgánico elevado por el Consejo Directivo del Ente en consideración del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, como manera de posibilitar la habilitación inmediata de los silos;

Que en razón de la urgencia en poner en operaciones a las citadas unidades portuarias, deberá mantenerse tanto el régimen operativo como el tarifario y la documentación respectiva, con los que venía

desenvolviéndose la Junta Nacional de Granos (e.l), sin perjuicio de su adecuación posterior por parte del Ente Administrador Puerto Santa Fe;

Que las responsabilidades emergentes en relación con los usuarios correrán por cuenta del referido ente, las cuales serán las mismas que las que estuvieron a cargo de la Junta Nacional de Granos (e.l.);

Que ante la inminencia del arribo de la cosecha 1993/94 y el interés demostrado por diversas firmas exportadoras para utilizar esas instalaciones para las operaciones de recepción, elevación, almacenamiento y embarque a buque y/o barcazas, se torna de extrema urgencia poner en funcionamiento dichos elevadores;

Que el Ente Administrador Puerto Santa Fe ha expresado su conformidad para la cesión que se promueve;

Que la agilidad y autonomía que requiere este tipo de operatoria , no armoniza con la actual organización administrativo-contable, propia de la Administración Central, quien tampoco cuenta con una normativa adecuada para un desenvolvimiento eficaz de las tareas propias de los elevadores portuarios;

Que asimismo la Ley Nacional N° 23696 de Reforma del Estado en su Anexo I prevé, en relación con los elevadores portuarios, su privatización o concesión parcial o total;

Que el Ente Administrador Puerto Santa Fe, en virtud de su naturaleza, reúne las condiciones necesarias para afrontar adecuadamente esta actividad que integra la operatoria portuaria;

Que ante la extremada urgencia por habilitar los silos portuarios por el inminente ingreso del cereal proveniente de la zona de influencia del Puerto Santa Fe-que en caso contrario deberá derivarse a otros puertos con el consiguiente incremento de los costos de flete terrestre a cargo del productor- y el lapso que demandaría el tratamiento ordinario, conforme al régimen institucional, propio de un cuerpo colegiado, el Poder Ejecutivo se ve constreñido a adoptar medidas de extrema necesidad y urgencia para posibilitar la habilitación de la planta de silos del Puerto de Santa Fe;

Que habiendo concluido el período de sesiones ordinarias de la Legislatura Provincial, la medida que se adopta se someterá oportunamente a su aprobación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébese el Convenio de Transferencia de las Unidades Portuarias I y II del Puerto de Santa Fe, pertenecientes a la Junta Nacional de Granos- en liquidación- al Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, suscripto por la Junta Nacional de Granos y el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, en fecha 13 de septiembre de 1993 y su Acta de Transferencia definitiva de fecha 1º de noviembre de 1993, que como Anexo I y II integran el presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Apruébese el Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe, integrado por Decreto N° 2838/93, que como Anexo III integran el presente Decreto.-

ARTICULO 3º.- Transfiérase al Ente Administrador Puerto Santa Fe la administración y explotación de las Unidades Portuarias I y II del Puerto de Santa Fe para su habilitación.-

ARTICULO 4º.- Dispónese que la habilitación de las Unidades Portuarias I y II a que refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de las setenta y dos (72) horas de la fecha del presente Decreto para todas las operaciones de recepción, elevación, almacenaje y embarque.-

ARTICULO 5º.- Adóptase, la documentación, régimen operativo y tarifario que hasta el 1º de noviembre de 1993, aplicó la Junta Nacional de Granos (e.l.).-

ARTICULO 6º.- El Ente Administrador Puerto Santa Fe asumirá las responsabilidades propias de la Junta Nacional de Granos (e.l.), que resultaron usuales durante el tiempo de su titularidad al frente de los elevadores del Puerto Santa Fe.-

ARTICULO 7º.- El presente Decreto será elevado oportunamente a las Honorables Cámaras Legislativas.-

ARTICULO 8º.- Refréndese por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Agricultura Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FDO.: CARLOS ALBERTO REUTEMANN

DR. JORGE ANTONIO BOF

ING. JOSE AUGUSTO WEBER

4.16.1 ESTATUTO ORGANICO DEL ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE

4.16.1.1 CAPITULO I. CONSTITUCION Y JURISDICCION.

ARTICULO 1º) CONSTITUCION:

El ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE, se rige por el presente ESTATUTO y las normas legales que le son aplicables conforme a su naturaleza jurídica, su objeto y funciones. Entenderá en lo referente a la Dirección, Administración y Explotación del Puerto de Santa Fe y de las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines. Deberá asegurar el destino comercial y el uso público del Puerto concordante con lo establecido en el Art. 1º de la Ley Provincial nº 11.011.-

ARTICULO 2º) JURISDICCION:

A los fines del cumplimiento de su objeto y funciones, el ENTE tendrá jurisdicción en el ámbito terrestre, dentro del dominio que por Ley nº 24.093, el ESTADO NACIONAL transfiera a la PROVINCIA DE SANTA FE y en el acuático, las superficies delimitadas por muelles y riberas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) DARSENA I.-
- b) DARSENA II.-
- c) CANAL DERIVACION NORTE.-
- d) CANAL DERIVACION SUR.-
- e) ZONA DE MANIOBRAS.-
- f) CANAL DE ACCESO, INCLUYENDO TRAMO EXTERIOR HASTA

KILOMETRO

584.-

4.16.1.2 CAPITULO II. CAPACIDAD Y REGIMEN LEGAL – DOMICILIO.

ARTICULO 3º) CAPACIDAD LEGAL:

El ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE, en su condición de persona jurídica de carácter público, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.-

ARTICULO 4º) REGIMEN LEGAL:

El ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE estará sujeto:

4.1) A las normas legales de Derecho Público, respecto de las funciones relacionadas con intereses públicos, aplicándose en cuanto a las restantes funciones las disposiciones de Derecho Privado.-

4.2) Las decisiones que adopte el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones y deberes no revisten el carácter de actos administrativos, no procediendo contra los mismos los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.-

4.3) Será competente la Justicia Ordinaria para entender en los asuntos judiciales en los que sea parte en cualquier carácter que invista, excepto que por razones de materia corresponda la intervención de la Justicia Federal.-

4.4) Los integrantes del Consejo Directivo, aún aquellos que sean designados en representación de los poderes públicos, no tendrán carácter de funcionarios públicos, rigiendo con respecto a los mismos las reglas del mandato en lo pertinente.-

4.5) Confeccionará y aprobará su presupuesto anual de gastos y recursos, los planes de inversión, la memoria y balance del ejercicio y cuentas de inversión.-

4.6) Responderá por sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio.-

ARTICULO 5º) DOMICILIO:

El ENTE tendrá domicilio, a todos los efectos legales, en la Cabecera Dársena I del Puerto de Santa Fe, ciudad de Santa Fe.-

4.16.1.3 CAPITULO III. OBJETO Y FUNCIONES**ARTICULO 6º) OBJETO Y FUNCIONES:**

El ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE, a través de su Consejo Directivo tendrá por objeto y funciones:

6.1) Administrar, reglamentar, dirigir, cobrar y coordinar todos los servicios que se presten a : la navegación, a los buques y a las cargas.-

6.2) Dictar el régimen tarifario del Puerto de Santa Fe, fijando libremente los valores correspondientes a: a) Servicios por Uso de Puerto; b) Servicios a las mercaderías (exportación, importación, removido y almacenaje); c) Servicios prestados a terceros vinculados al quehacer portuario y actividades auxiliares; d) Permisos de ocupación de inmuebles, espejos de agua y espacios aéreos; e) Derechos de explotación a las actividades y/o instalaciones comerciales o industriales y f) Servicios Técnicos- Administrativos (estudio documentación; inspección de obras civiles o instalaciones electromecánicas; estudio de ubicación, parcelamientos y amojonamientos de terrenos).-

6.3) Celebrar y ejecutar todos los contratos necesarios para la explotación comercial del Puerto de Santa Fe.-

6.4) Promover la modernización, eficiencia y economicidad del Puerto de Santa Fe.-

6.5) Dictar las normas técnicas para las autorizaciones de las obras de ribera, en coordinación en lo que fuere pertinente con los organismos competentes de la Nación, Provincia y Municipalidad de Santa Fe.-

6.6) Concertar y consolidar convenios con personas, empresas o entidades públicas o privadas para el uso del puerto, de sus instalaciones y de los bienes a su cargo.-

6.7) A su requerimiento, informar y/o dar asesoramiento técnico y jurídico en materia portuaria al gobierno de la Provincia de Santa Fe y Municipalidad de Santa Fe.-

6.8) Promover la participación del capital nacional e internacional en inversiones privadas.

6.9) Establecer un sistema arbitral para la solución de conflictos en la comunidad portuaria con normas que aseguren la agilidad y economicidad del procedimiento y la debida publicidad.-

6.10) Coordinar las acciones recurrentes dentro de su jurisdicción para asegurar la eficiencia operativa.-

6.11) Contratar seguros para la cobertura de riesgos por las actividades propias.-

6.12) Planificar, dirigir o ejecutar por sí o por terceros el dragado y balizamiento en todo su ámbito acuático y reclamar ante los entes jurisdiccionales los incumplimientos en el dragado y balizamiento en la ruta troncal o su dinamización.-

6.13) Operar con cuentas no deudoras de Bancos Oficiales, mixtos o privados, sucursales y/o agencias, efectuando con ellas todas las operaciones que las Leyes autoricen, con limitación indicada, especialmente:

- a) Abrir, operar y cerrar cuentas bancarias, librando y endosando cheques y conformando saldos;
- b) Alquilar cajas de seguridad y tener acceso a las mismas;
- c) Depositar bienes en prenda, pagarés y demás valores, acciones o títulos en garantía, al cobro o en custodia y retirar los mismos;
- d) Efectuar y retirar depósitos en dinero y otros valores de caja de ahorro, a plazo fijo transferible o intransferibles o apremios.-

Para la realización de operaciones o negocios, así como para intervenir en sede administrativa o judicial, podrá otorgar poderes generales o especiales o autorizaciones necesarias.-

6.14) Intervenir en todos los asuntos administrativos que se inicien ante las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, del país o del exterior, sus

dependencias o entidades descentralizadas o autónomas, pudiendo actuar en toda clase de expedientes, formulando descargos, presentando escritos, peticiones, oficios, planillas, declaraciones juradas, croquis, planos, y demás documentos, haciendo las reclamaciones y protestas pertinentes, notificándose de las resoluciones que recaigan, solicitando reconsideración o interponiendo toda clase de recursos a registros, denuncias o exposiciones administrativas o judiciales.-

6.15) Participar en otros organismos provinciales, públicos y privados, nacionales y extranjeros.-

6.16) Llevar la documentación contable necesaria elaborando estadísticas operativas.-

6.17) Ejecutar planes de publicidad y marketing.-

6.18) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.-

6.19) Promover que las distintas autoridades jurisdiccionales que tienen injerencia en el Puerto revisen, actualicen y compatibilicen su normativa vigente en beneficio de las funciones comerciales a desarrollar en el Puerto de Santa Fe.-

6.20) Diseñar políticas y estrategias para el desarrollo de los recursos humanos ejecutando programas de capacitación.-

6.21) Promover a la luz del marco regulatorio de las Leyes Nacionales y Provinciales de Transporte y Ordenanzas Municipales, las gestiones y emprendimientos destinados a garantizar la adecuada vinculación física entre el Puerto y su entorno a fin de contribuir a su desarrollo y economicidad.-

6.22) Promover el mejoramiento de la política aduanera a la luz de la dinámica competitiva del Comercio Internacional.-

6.23) La enumeración precedente es enunciativa por lo que el Consejo Directivo podrá realizar cuantos más actos fueren necesarios o convenientes para el cumplimiento

4.16.1.4 CAPITULO IV. PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO.

ARTICULO 7º) PATRIMONIO Y RECURSOS:

El patrimonio del ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE se constituye e integrará con:

A) CAPITAL INICIAL:

- a) Los bienes muebles que, conforme al inventario de transferencia, reciba la Provincia de Santa Fe de la Administración General de Puertos S.E. (e.l.) - Administración Puerto Santa Fe.-
- b) Todo otro bien que por cualquier título legítimo adquiera o reciba.-

B) RECURSOS:

- a) Los importes de los cánones y tarifas que perciba de los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o como titular de derechos de anticresis.-
- b) Las tarifas que perciba por los servicios que preste a la navegación, a los buques y/o cargas que realice a terceros o por sí.-
- c) Los importes por débitos, indemnizaciones, recargos o intereses que se apliquen a los concesionarios, permisionarios y usuarios por incumplimiento de sus obligaciones.-
- d) Todo otro recurso por cualquier título que corresponde ingresar al patrimonio del ENTE y los bienes de cualquier carácter que adquiera en el futuro con el producido de sus recursos.-
- e) Subsidios, legados y donaciones.-
- f) Reintegro por gastos de reposición y reparación de bienes.-
- g) Depósitos de garantía por incumplimientos.-

C) REGIMEN FINANCIERO:

El ENTE percibirá, administrará y dispondrá de sus recursos financieros, los que se aplicarán exclusivamente al cumplimiento de su objeto y funciones, según lo

determinado en su presupuesto anual y conforme lo previsto en la Ley Provincial nº 11.011, su Decreto Reglamentario nº 1982 y el presente Estatuto, sobre asignación de los resultados de los respectivos ejercicios presupuestarios.-

D) BALANCE:

El ejercicio presupuestario anual del ENTE comprenderá desde el UNO (1) de Enero al día TREINTA Y UNO (31) de Diciembre de cada año, debiendo confeccionar y aprobar la memoria, el balance del ejercicio y cuentas de inversión, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de vencido el ejercicio respectivo.-

4.16.1.5 CAPITULO V. DE LA DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD.

ARTICULO 8º): DOCUMENTACION PUBLICA :

Los libros de comercio y demás documentaciones administrativas y contable del ENTE deberán encontrarse rubricados conforme las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 9º) DOCUMENTACION - ENUMERACIÓN:

El ENTE deberá llevar los libros de comercio y documentación administrativa y contable que determinen las normas vigentes.-

4.16.1.6 CAPITULO VI. CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 10º) CONSEJO DIRECTIVO

El ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE será dirigido y administrado por un CONSEJO DIRECTIVO con un máximo de hasta NUEVE (9) miembros, integrado conforme lo establece el Art. 2º del Decreto Reglamentario nº 1982 - ANEXO I - de la Ley nº 11.011 y las normas de este ESTATUTO.-

ARTICULO 11º) MANDATO

El mandato de los representantes durará CUATRO (4) años, pudiendo ser reelectos sin límites de períodos; la duración comenzará a contarse a partir de la fecha en que el ENTE inicie efectivamente su cometido, fecha que determinará los ciclos sucesivos.

ARTICULO 12º) RENOVACIÓN

El CONSEJO DIRECTIVO se renovará por mitades cada dos (2) años.-

ARTICULO 13º) PUESTA EN FUNCIONES

Al producirse las renovaciones parciales citadas en el artículo precedente, los miembros del CONSEJO DIRECTIVO que quedaren en funciones, formalizarán las culminaciones de los mandatos de los miembros salientes y pondrán en funciones a los entrantes, cuya elección deberá solicitarse a las entidades correspondientes con una antelación de TREINTA (30) días hábiles antes de la finalización del respectivo mandato.-

ARTICULO 14º) ELECCION - REEMPLAZOS - REMOCION

Las entidades de la actividad privada vinculadas al quehacer portuario elegirán un miembro titular y suplente para integrar el CONSEJO DIRECTIVO, ante el que deberán presentar la documentación habilitante con un mínimo de QUINCE (15) días hábiles previos a la puesta en funciones. El suplente reemplazará automáticamente al titular en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad permanente y revocación del mandato o por estar el titular incurso en las causales de remoción del presente artículo. El mandato del suplente no podrá extenderse, por evento alguno, más allá del que correspondía al titular.-Si dos o mas entidades que nucleen a los sectores enumerados en los incisos c) a i) del Decreto Reglamentario eligieran en término distintos representantes para un mismo sector el CONSEJO DIRECTIVO notificará a las primeras que disponen de SESENTA (60) días corridos para unificar la representación.

Cumplido este plazo sin que hubiera resolución, el Presidente convocará a reunión extraordinaria para definir el integrante a incorporar. La decisión necesitará como mínimo del voto de los dos tercios de los miembros presentes. De no lograrse este porcentaje, se realizará una segunda votación adoptándose la decisión por simple mayoría, dando preferencia a la Entidad cuyos asociados desarrollen mayor actividad en el Puerto Santa Fe en el momento de la elección.-

El CONSEJO DIRECTIVO deberá promover la remoción de cualquiera de sus miembros en los siguientes casos:

a) Comprobación del incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 16 de este Estatuto, con posterioridad a la puesta en funciones del Director de que se trate.-

b) Causas sobrevinientes a la puesta en funciones que lo tornen incurso en las prohibiciones e incompatibilidades del Art. 16 de este Estatuto.-

c) Inasistencia sin aviso a DOS (2) sesiones consecutivas del CONSEJO DIRECTIVO (ordinarias y/o extraordinarias) o a TRES (3) alternadas, estas últimas en un lapso de SESENTA (60) días.-

d) Incompetencia manifiesta, desidia o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones que hacen al objeto y funciones del ENTE, descritos en el Art. 6 de este Estatuto.

Para promover la remoción se convocará a Sesión Especial. En el caso del inciso d- que antecede deberá evaluarse la causal y resolverse la remoción con el voto favorable de los dos tercios de los integrantes del CONSEJO DIRECTIVO y audiencia previa del cuestionado. A los fines de computar los dos tercios, se excluirá del total al o los cuestionados.

Dentro de los CINCO (5) días de dictada la Resolución del CONSEJO DIRECTIVO que dispone promover remoción, por cualquiera de las causales del presente, se cursará notificación a la Entidad representada por dicho integrante a fin de que, si corresponde, proceda a elegir nuevo representante o asuma el suplente, en ambos casos hasta completar el mandato.-

ARTICULO 15º) ACEFALIA :

A los fines de la continuidad de la gestión portuaria, el CONSEJO DIRECTIVO elegirá con el voto de los dos tercios de sus miembros un VICEPRESIDENTE para ejercer la función de PRESIDENTE PRO-TEMPORE:

a) Durante el lapso que demandare la designación del representante de la Provincia y toma de posesión del cargo.-

b) Durante los períodos de ausencia del Presidente por cualquier causa.-

ARTICULO 16º) REQUISITO E INCOMPATIBILIDADES :

Los representantes elegidos para integrar el CONSEJO DIRECTIVO deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad argentina: nativo, por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad de Santa Fe.-
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso, ni condenado por igual delito; ni ser fallido o concursado civil o comercial, salvo rehabilitación.-
- c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.-
- d) Carecer al momento de su designación de litigio en trámite del o contra el ENTE o haber sido demandado por el ENTE en su carácter de operador y/o usuario y/o personal del mismo.-

Los elegidos en representación del sector privado empresario no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincia o Municipalidades o entes autárquicos o empresas del Estado nacionales, provinciales, municipales o mixtas, excepto cargos docentes. Igual requisito se exigirá al representante de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezcan al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública, cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario de la CIUDAD DE SANTA FE.-

ARTICULO 17º) REMUNERACIONES:

La condición de integrante del CONSEJO DIRECTIVO no confiere derecho a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal, por parte del ENTE, sin perjuicio de reconocimientos de gastos de viáticos por comisiones especiales encomendadas por el mismo.

ARTICULO 18º) QUÓRUM- MAYORIAS:

El CONSEJO DIRECTIVO deberá reunirse como mínimo una vez al mes y además cada vez que lo convoque el Presidente. El CONSEJO DIRECTIVO funcionará con la presencia del Presidente y con la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. Para reconsiderar resoluciones será necesario un quórum igual o superior al existente en la reunión cuyas decisiones se quiera reconsiderar

De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de

Actas, debiendo suscribir las mismas el Presidente y los Directores asistentes.-

ARTICULO 19º) PRESIDENTE - ATRIBUCIONES:

Serán deberes y atribuciones del presidente lo siguiente:

- a) Ejercer la representación del ENTE, firmando todos los convenios, contratos y demás instrumentos.
- b) Convocar y presidir las reuniones del CONSEJO DIRECTIVO a reuniones ordinarias.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten por escrito por lo menos TRES (3) Directores.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias correspondientes, como asimismo las decisiones que adopte el CONSEJO DIRECTIVO.
- e) Ordenar la investigación y procedimientos que estime convenientes.
- f) Delegar facultades de su competencia en el personal superior del ENTE excepto aquellos que le hubieren sido delegadas por el CONSEJO DIRECTIVO.
- g) Adoptar ad-referendum del CONSEJO DIRECTIVO las medidas que siendo competencia de éste, no admitan demora, sometiéndolas a consideración del mismo en la sesión inmediata.-

4.16.1.7 CAPITULO VII. FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 20º) AUDITORIA EXTERNA:

Para su fiscalización el ENTE deberá contar con un servicio de auditoría externa a cargo de Contador Público Nacional habilitado en la matrícula respectiva. Los miembros auditores no podrán tener relación de dependencia ni intereses comunes con ninguna de las instituciones, de las personas y/o integrantes del CONSEJO DIRECTIVO. Los costos del servicio serán a cargo del ENTE.-

ARTICULO 21º) INFORMES:

La auditoría realizará un informe trimestral y se asentará en un libro especial que se llevará al efecto. El Presidente notificará por escrito con formal acuse de recibo de los resultados a cada una de las Entidades que designaron a los miembros del CONSEJO DIRECTIVO. Las autoridades Portuarias Nacionales y Provinciales tendrán libre acceso a los registros contables y de las operaciones realizadas para las cuestiones de su competencia.

Del mismo modo las Entidades que cuentan con representantes en el CONSEJO DIRECTIVO tendrán acceso irrestricto a los actos que refiere el último párrafo del Art. 18.-

4.16.1.8 CAPITULO VIII. CLAUSULAS ESPECIALES.

ARTICULO 22º) REFORMAS DEL ESTATUTO:

El presente Estatuto podrá reformarse íntegramente o parcialmente. Las modificaciones deberán ser resueltas por los dos tercios de los miembros del CONSEJO DIRECTIVO y elevadas posteriormente al PODER EJECUTIVO para su aprobación.-

4.16.1.9 CAPITULO IX. CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 23º) PERSONAL DEPENDIENTE:

Durante los primeros dieciocho meses el CONSEJO DIRECTIVO necesitará de dos tercios de sus miembros presentes para tomar decisiones sobre designación, promoción y despidos del personal a su cargo.-

FDO.: ING.AGR°.OLEGARIO ANTONIO TEJEDOR

DRA. LIDIA GENOVEVA MARTINEZ

SR. RAUL BARIFFO

DR. PEDRO BUCHARA

SR. RUBEN ARRASCAETA

SR. HERBERT ALFRED NORMAN

SR. GUILLERMO LOPEZ

DR. NESTOR PEDRO VITTORI

DR. JORGE CASSANELLO

4.17 DECRETO N° 1130 SANTA FE, 15 JUN 2005 APRUEBA LA MODIFICACION DEL INCISO F) DEL ARTICULO 2° DEL ESTATUTO ORGANICO DEL ENTE ADMINISTRADOR PUERTO DE SANTA FE APROBADO POR DECRETO 3144/93

VISTO:

El Expediente N° 00701-0058661-2 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual el Ente Administrador Puerto Santa Fe solicita la aprobación de modificación del inciso f) del artículo 2º) del Estatuto Orgánico de dicho Ente, aprobado por Decreto N° 3144/93; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe en su Capítulo VIII - Cláusulas Especiales- artículo 22) establece que el Estatuto podrá reformarse íntegra o parcialmente, modificaciones que deberán ser resueltas por los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo del Ente y elevadas para su aprobación al Poder Ejecutivo;

Que en la reunión ordinaria del Consejo Directivo de fecha 13 de junio de 2005, según Acta N° 129 la totalidad de los Directores que conforman dicho Consejo proponen elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación la modificación parcial del Estatuto consistente en la sustitución del inciso f) del artículo 2º, relacionado con los alcances de la jurisdicción del Ente en el ámbito acuático;

Que el Ente Administrador Puerto Santa Fe ha realizado los estudios técnicos-históricos pertinentes a fin de delimitar los alcances de la jurisdicción acuática en relación con el canal de acceso, sugiriendo la reformulación en el artículo 2º del inciso f) del Estatuto Orgánico atendiendo a la necesidad de lograr una reivindicación histórica para el Puerto de Santa Fe;

Que el mismo fue construido en parte sobre la ex-Isla Tacurú y en parte sobre el Río Santa Fe y fue conectado con el Río Paraná mediante un canal artificial de 6 km de largo, sobre las Islas Los Mellados, Clucellas y Pesquerías;

Que el kilómetro 6 del canal de acceso se situaba en el extremo norte de la Isla Clucellas en la intersección del canal de acceso y el canal de derivación sur, y se lo individualizaba como baliza N° 4 - km 592 (denominación año 1910);

Que el kilómetro 0 del canal de acceso se situaba en el "indicador de calados" – caño 94, coincidente con la baliza N° 1 y semáforo -km 586- baliza roja;

Que el canal de acceso es una vía artificial que hace la función de ruta de ultramar conectando al puerto con el Río Colastiné que desaguaba sobre el Río Paraná a la altura del km 586;

Que entre los años 1919 – 1929 se producen modificaciones en el Río Colastiné frente a la desembocadura del canal de acceso al Puerto de Santa Fe, formándose un banco en la boca exterior del canal de acceso el que alcanzó una gran dimensión a partir del año 1931;

Que a partir de esa fecha, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe se vio obligado a tomar a su cargo el dragado responsabilidad que paulatinamente le fue delegada por la autoridad nacional;

Que conforme a los estudios realizados el canal de acceso al Puerto de Santa Fe tiene su punto de inicio (km 0 – punto fijo que aún se conserva – "indicador de calados") en el km 586 de la red navegable y conforme a la Ley Nacional N° 24093 el mantenimiento del canal es a cargo del Ente Administrador Puerto Santa Fe, correspondiendo al estado nacional la jurisdicción y consiguiente responsabilidad del mantenimiento, señalización y dragado de la red troncal navegable hasta la "Boca Exterior" del canal de acceso al Puerto de Santa Fe – km 586;

Que en virtud de lo expuesto se propone la modificación del inciso f) del artículo 2º del Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe;

Que la gestión cuenta con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Producción;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º - Apruébase la modificación del inciso f) del artículo 2º del Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe, aprobado por Decreto Nº 3144/93, por el siguiente:

"f) CANAL DE ACCESO, HASTA EL KM 586 DE ACCESO AL PUERTO DE SANTA FE (DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VÍAS NAVEGABLES), COINCIDENTE CON EL KM 0 DEL CANAL DE ACCESO (DENOMINACIÓN DEL PUERTO DE SANTA FE)."

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

4.18 Decreto N° 1285 Santa Fe, 20 May 2003 Aprueba Resolucion 382/02**VISTO :**

El Expediente N° 0070I-0044542-9 del Sistema de Información de Expedientes, en el cual se dictó la Resolución N° 382 de fecha 26 de diciembre de 2002, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se aprueba en todos sus términos, el Acuerdo Específico suscripto entre la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción de la Nación; el Ente Administrador Puerto Rosario, la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Provincia de Santa Fe y la Autoridad Portuaria de Tarragona (Reino de España), el día 30 de julio de 2002;

Que a los fines de su cumplimiento es necesario proceder a su ratificación, no habiendo formulado objeción de orden legal la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante;

POR ELLO:**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- Apruébase en todos sus términos la Resolución N° 382/02 emanada del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, mediante la cual se aprueba el Acuerdo Específico suscripto entre la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción de la Nación; el Ente Administrador Puerto Rosario; la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Provincia de Santa Fe y la Autoridad Portuaria de Tarragona (Reino de España), con el objeto de facilitar la actividad comercial y aumento de las exportaciones portuarias, como un acceso hacia la Comunidad Económica Europea y terceros mercados, que se agrega como anexo y forma parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

4.19 DECRETO N° 0226. SANTA FE, 01 MAR 2004 RATIFICA CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE LA PROVINCIA Y EL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA PARA EL PROYECTO DE RECONVERSION DEL PUERTO

VISTO:

El Expediente N° 00301-0049259-5, su agregado N° 00301-0049348-0 y la Ley Provincial N° 12.108; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 12.108 autorizó al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Préstamo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA- y un Convenio de Contragarantía con el Gobierno Nacional en su carácter de garante de la operación, con el objeto de financiar la realización de la etapa de Preinversión correspondiente al "Proyecto de Reversión del Puerto Santa Fe";

Que en virtud de ello la Provincia suscribió en fecha 03/11/2003 los convenios antedichos, los que fueron inscriptos en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales bajo los números 1837 y 1838, respectivamente, con la previa intervención de los organismos de asesoramiento legal competentes, culminando esta etapa con el dictamen 000891/03 de Fiscalía de Estado;

Que asimismo la Provincia suscribió el convenio inscripto bajo el número 1839 del Registro antes indicado con el Ente Administrador del Puerto Santa Fe (EAPSF);

Que se considera conveniente la ratificación de los aludidos documentos por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

Que la ley antedicha establece, además, que el Poder Ejecutivo constituirá una unidad ad hoc en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a los fines de la coordinación, administración y ejecución de la etapa de Preinversión del Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe;

Que en el ámbito de la Subsecretaría de Proyectos de Inversión y Financiamiento Externo del Ministerio de Hacienda y Finanzas funcionará la unidad ad hoc mencionada en el párrafo precedente, la cual se denominará Unidad de Preparación de Proyecto (UPP) y estará conformada por una Coordinación General, una Coordinación Adjunta, un Area Técnica, un Area Administrativo-contable y un Area Legal;

Que para posibilitar la ejecución del Programa 23-"Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe", resulta necesario incorporar las partidas específicas al Presupuesto Prorrogado Año 2003;

Que la presente gestión se ajusta a las disposiciones de la Ley Nro. 12.108 y del Decreto Acuerdo N° 0134/03 de Presupuesto Prorrogado Año 2003 y su Ley Complementaria,

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

ARTICULO 1°: Ratifícase en todos sus términos el Contrato de Préstamo suscripto entre la Provincia de Santa Fe y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado a reglar el financiamiento parcial de la etapa de Preinversión del "Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe", registrado el 06/11/2003 bajo el N° 1837 e inscripto al folio 120, tomo IV, del Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, formando parte como Anexo I del presente decreto la copia certificada del mismo.

ARTICULO 2°: Ratificase en todos sus términos el Contrato de Contragarantía suscripto entre la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional en su carácter de garante de la operación de financiamiento de la etapa de Preinversión del "Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe", registrado el 06/11/2003 bajo el N° 1838 e inscripto al folio 121, tomo IV, del Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, formando parte la copia certificada del mismo como Anexo II del presente decreto.

ARTICULO 3°: Ratificase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia de Santa Fe y el Ente Administrador del Puerto Santa Fe (EAPSF) mediante el cual se establecen derechos y obligaciones de las partes y específicamente contempla - en cumplimiento del artículo 10° de la Ley N° 12.108- el compromiso expreso e irrevocable del EAPSF de reintegrar el total de los desembolsos que efectúe la Provincia para el pago del crédito y en concepto de recurso adicional como contrapartida local, registrado el 06/11/2003 bajo el N° 1839 e inscripto al folio 121, tomo IV, del Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, formando parte la copia certificada del mismo como Anexo III del presente decreto.

ARTICULO 4°: Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Proyectos de Inversión y Financiamiento Externo la Unidad de Preparación de Proyecto (UPP), la que tendrá la responsabilidad de coordinar, supervisar y administrar en forma directa la etapa de Preinversión del proyecto mencionado en el artículo precedente y estará conformada por una Coordinación General, una Coordinación Adjunta, un Area Técnica, un Area Administrativo-contable y un Area Legal.

ARTICULO 5°: Amplíanse las Fuentes Financieras del Presupuesto Prorrogado año 2003 – Decreto Acuerdo N° 0134/93 en el Carácter 1-Administración Central, Jurisdicción 35-Ministerio de Hacienda y Finanzas, Programa 23-Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe, SAF 13-"Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe", por la suma de \$ 426.640,00 (PESOS: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA) - AMPLIACION, según la discriminación contenida en la Planilla Anexa "A" que integra el presente decreto.

ARTICULO 6°: Modifícase el Presupuesto Prorrogado año 2003 – Decreto Acuerdo N° 0134/03 en la Jurisdicción 35-Ministerio de Hacienda y Finanzas, en los Programas 20, Sub Programa 03, SAF 10-"Proyecto de Protección contra Inundaciones" por la suma de \$ 57.760,00 (PESOS: CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA) REDUCCION y 23-"Programa de Reconversión del Puerto Santa Fe, SAF 13-"Proyecto de Reconversión del Puerto Santa Fe", por la suma de \$ 484.400,00 (PESOS: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS) - AMPLIACION, de acuerdo al detalle que obra en Planilla Anexa "B" que forma parte integrante del presente decreto;

ARTICULO 7°: Refrédese por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y Coordinador.

ARTICULO 8°: Regístrese, comuníquese por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, publíquese, y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la Contaduría General de la Provincia, pase al servicio administrativo interviniente a sus efectos.

**FIN
TOMO I**
